



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

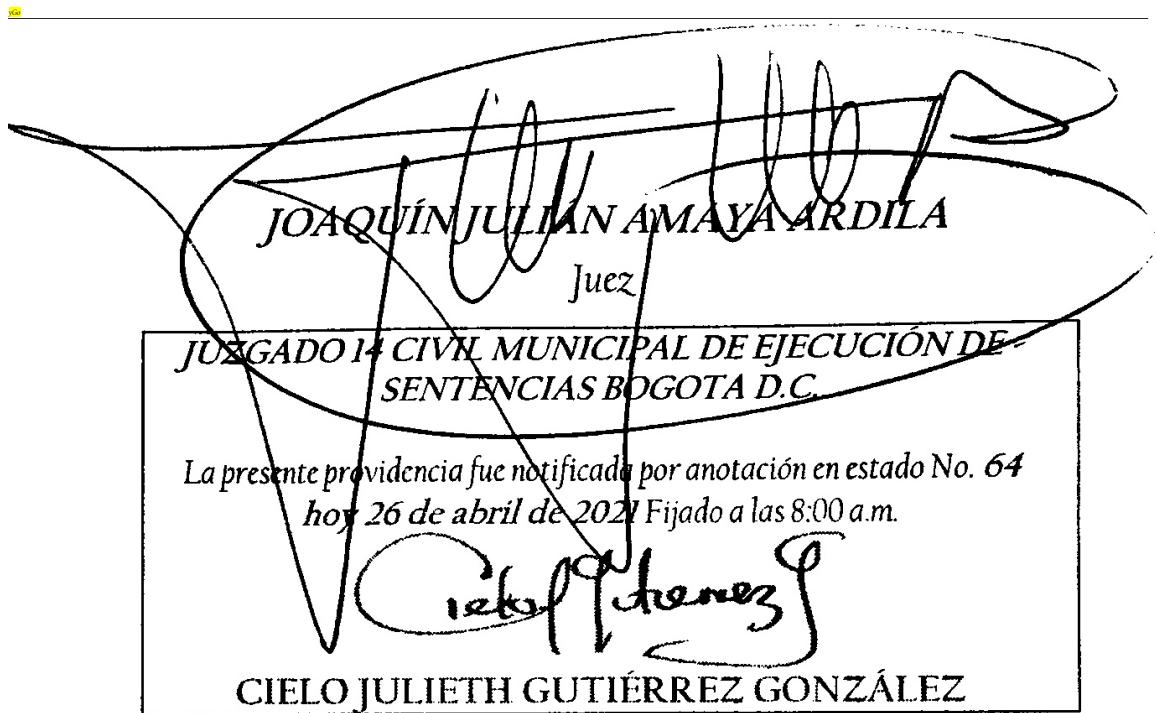
Proceso No. 001 02014-01423 00

En atención a la petición que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el art. 593 (núm. 5º) del C. G. del P., este Despacho resuelve:

Primer: Decretar el embargo de remanentes y/o bienes que de propiedad de la parte ejecutada Henrry Cabezas Moreno, se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo – identificado con el Radicado No. 11001400303620110100400 que en su contra adelanta Banco Popular S.A. en el Juzgado 15 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

La medida se limita a la suma de treinta y cuatro millones trescientos mil pesos moneda corriente (\$34.300.000⁰⁰). Oficina de Apoyo Judicial haga lo de su cargo, remitiendo las comunicaciones pertinentes, conforme lo ordena el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

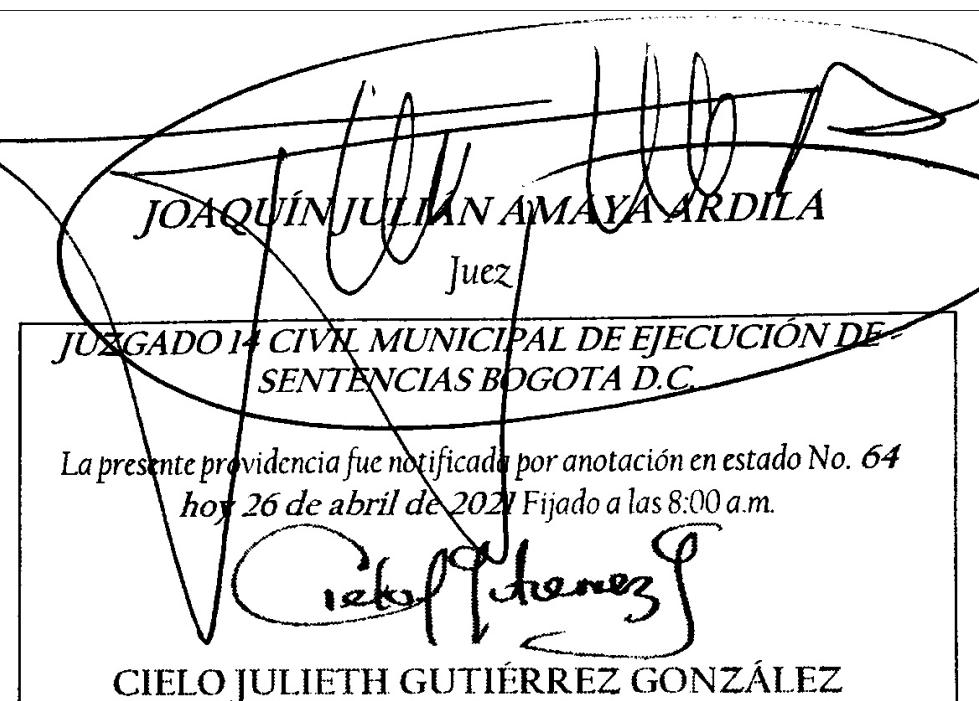
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 004 02014-00751 00

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta los documentos allegados por la abogada Martha Luz Gómez Ortiz y Francy Liliana Lozano Ramírez, a través de los cuales comunican la renuncia de la primera. Al respecto debe indicarse que el mandato a aquella conferido, se entiende revocado desde el pasado 09 de febrero de 2021, proveído a través del cual se reconoció personería para actuar a la abogada Francy Liliana Lozano Ramírez.

Notifíquese,

yGo





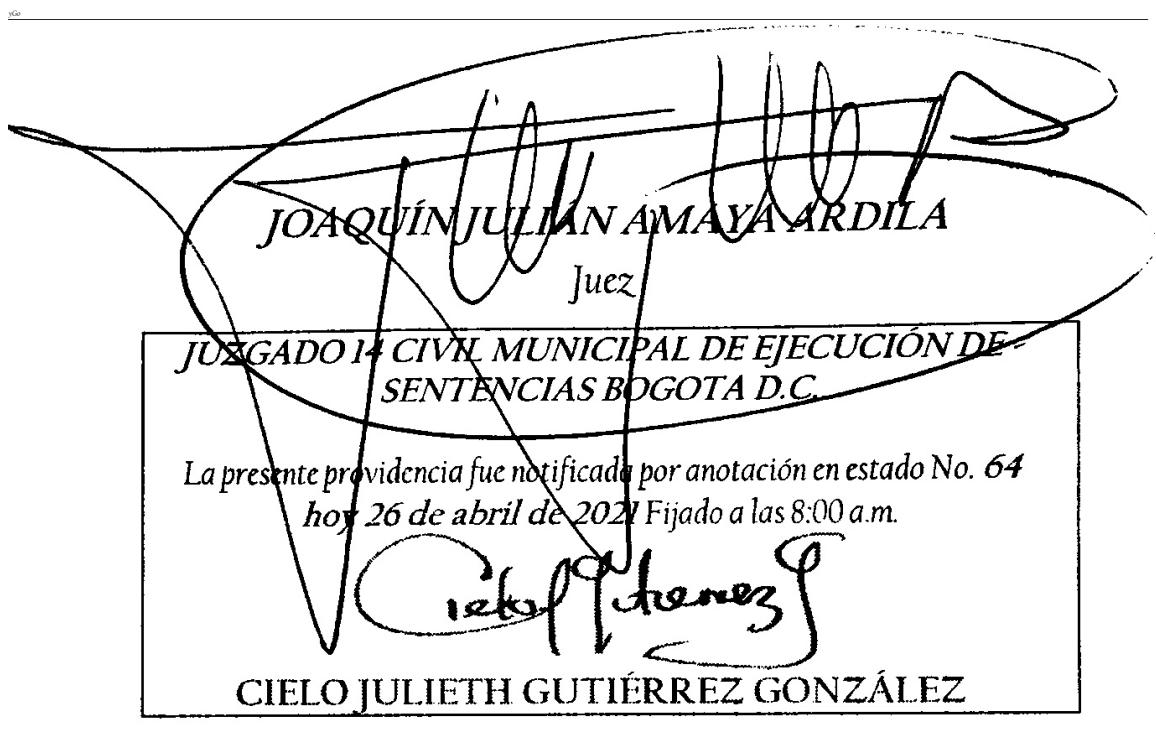
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 04 02018-00096 00

En atención a la solicitud que antecede, se comunica a la Oficina de Apoyo, para que oficie al Juzgado 4º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que proceda con la conversión de los títulos de depósito judicial existentes para el proceso de la referencia. Envíense por el área que corresponda, la comunicación correspondiente conforme lo ordenan el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,





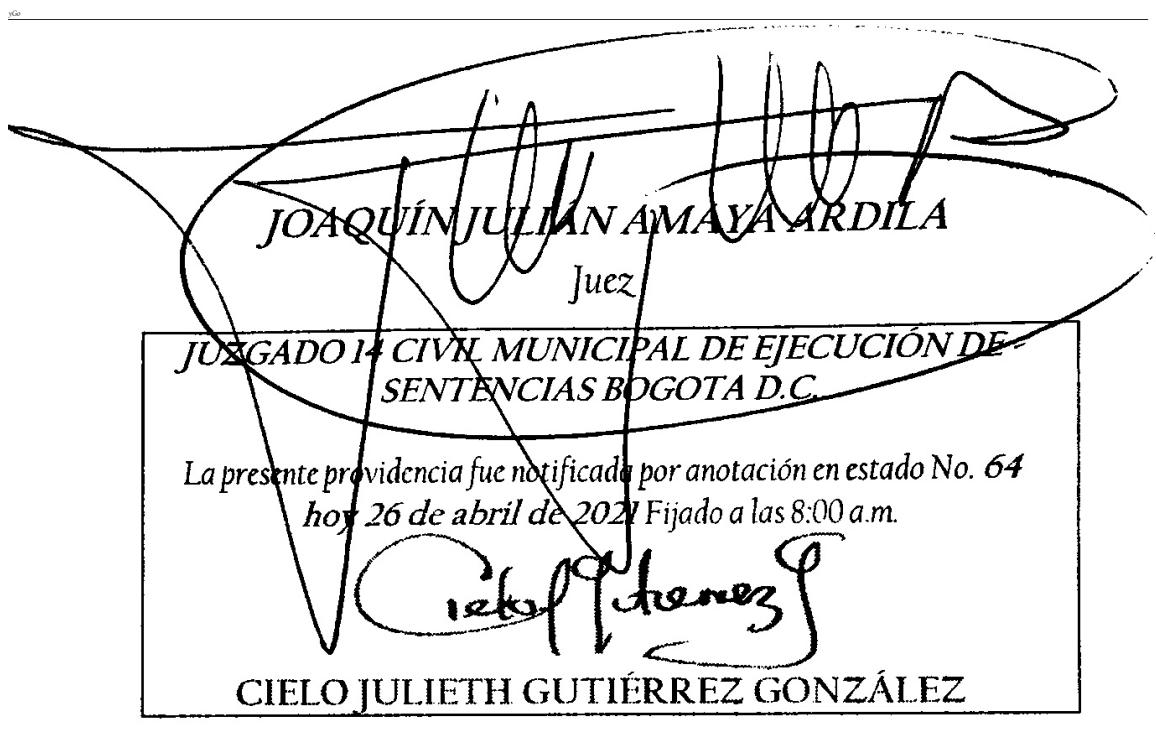
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 005 02016-00841 00

En atención a la documental que antecede, se ordena a la Oficina de Apoyo Judicial requerir a la EPS Sanitas, a fin de que indique el trámite dado al oficio No. 33480 de fecha 02 de diciembre de 2020 entregado a su destinatario el día 15 de febrero de 2021. Envíense el oficio correspondiente, a través del área que corresponda, conforme lo ordena el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Acompáñese de las copias correspondientes. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

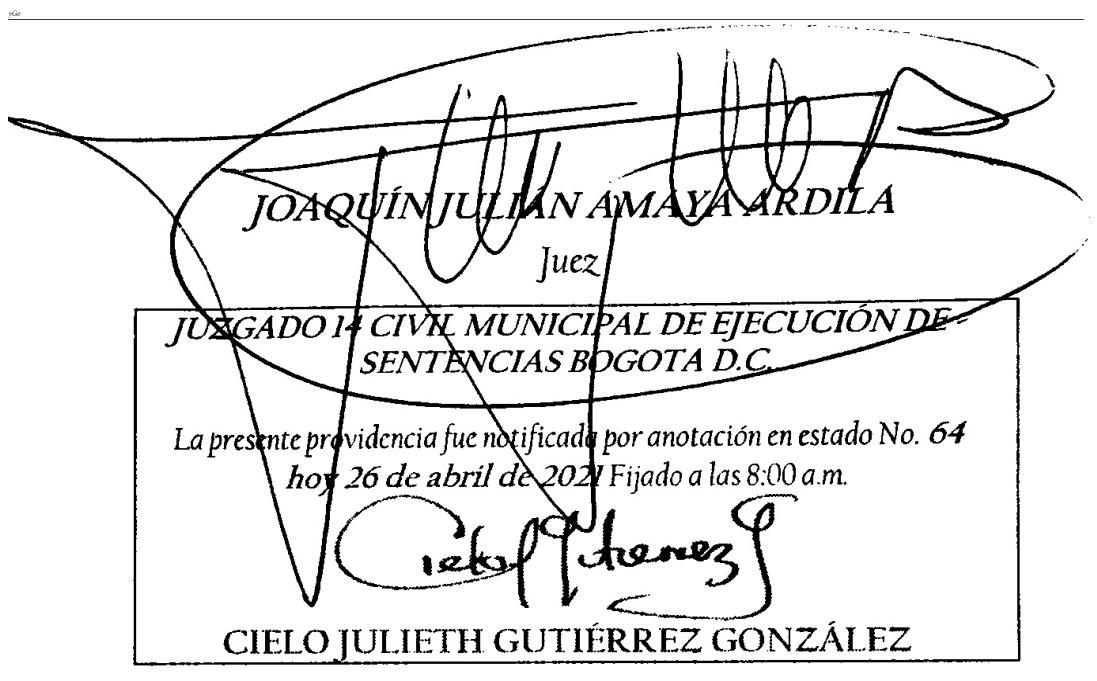
Proceso No. 055 02011-01425 00

En atención a la solicitud que antecede, se dispone:

Se le advierte a la señora Martha Isabel Barón Urrea en cuanto al Derecho de Petición elevado, que como lo ha indicado la Corte Constitucional, “el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal”, motivo por el cual se le insta a que en lo sucesivo eleve sus peticiones sin aquel rótulo pues, el mismo no procede (bajo aquel objeto) ante el aparato jurisdiccional.

No obstante lo anterior, se advierte que en cuanto a la revisión del proceso, se le indica la posibilidad de hacerla a través de la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-de-ejecucion-civil-municipal-de-bogota> y el proceso de manera presencial solicitando la cita en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracion-judicial-de-bogota-cundinamarca/230>. Sin embargo, para tal efecto se commina a la oficina de apoyo – área baranda, remitir los oficios de levantamiento de la medidas cautelares a la entidad correspondiente, conforme lo ordena el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 008 02009-00459 00

Se niega por improcedente la petición que antecede, por cuanto en el proceso en referencia no han concurrido los supuestos normativos que requiere el art. 317 del C. G. del P. para terminar el presente asunto por desistimiento tácito, pues debe tener en cuenta la libelista que la última actuación realizada en el proceso (previo a la emisión del presente auto), se efectuó en **marzo 29 de 2019¹**, por lo que el expediente no ha padecido la “*inactividad por dos años*” que señala el *lit. b.* de la normatividad en comento, única figura de desistimiento aplicable para procesos ejecutivos con sentencia².

Notifíquese,



¹ Ver folio 54 2.

² Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, proveído de junio 2 de 2015, Exp. 020 2003 00275, M.P. Jorge Hernán Vargas Rincón.



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 008 02013-008II 00

En atención al cumplimiento del auto anterior, y comoquiera que la documentación que antecede, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Estrado Judicial resuelve:

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular de menor cuantía que formuló Banco Popular S.A. Frente Álvaro Alfonso Ardila Martínez, por pago total de la obligación perseguida en el presente asunto.

Segundo: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargados los remanentes de este juicio, los mismos déjense a disposición del Despacho respectivo. Ofíciase. Envíense las comunicaciones a las entidades o personas correspondientes conforme lo ordena el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Déjense las constancias de rigor.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte ejecutada, con las constancias correspondientes.

Cuarto: Ordena a la Oficina de Apoyo Judicial, y conforme a la Circular PCSJC20 – 17 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, que proceda con la entrega de títulos judiciales obrantes en el presente asunto, a la parte ejecutada conforme lo solicitó la parte ejecutante en memorial visto a folio 110 del plenario, y en virtud a la terminación del presente proceso por pago total de la obligación decretada en el presente proveído. Siempre y cuando no cuenten con embargos de remanentes vigentes. Ofíciase. Déjese las constancias pertinentes.

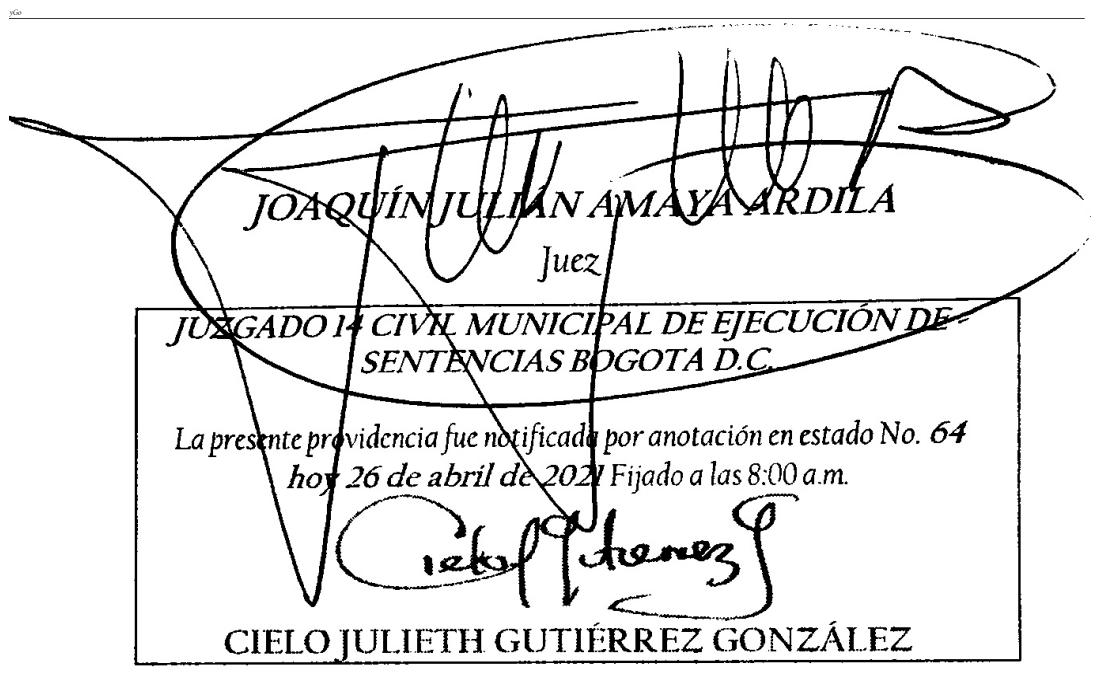
En caso de encontrarse títulos alguno para el presente asunto, La oficina de apoyo librará comunicación al Banco Agrario de Colombia con el fin de que la citada entidad financiera rinda informe pormenorizado a este Estrado Judicial y para el proceso en referencia sobre el monto de depósitos judiciales ya sea constituidos, pagados, convertidos, cobrados y por cualquier otro tipo de concepto, en el cual se precise la fecha inicial de constitución de cada uno.

Así mismo, oficiara al Juzgado 08 Civil Municipal de Bogotá, para que procedan con la conversión de los títulos de depósito judicial existentes para el proceso de la referencia. Envíense las comunicaciones a las entidades o personas correspondientes conforme lo ordena el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Déjense las constancias de rigor.

Quinto: Abstenerse de condenar en costas.

Sexto: En su oportunidad archívese el expediente.

Notifíquese,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 014 02013-01415 00

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que los oficios de levantamiento de medidas fueron entregados a Emma Isabel Gil Cajigas, autorizada por la parte demandada conforme se evidencia en los folios 113 y 114 del plenario.

De otra parte, continuando con el trámite correspondiente, se conmina a la Oficina de Apoyo, rendir un informe de la totalidad de depósitos que hay constituidos en favor del proceso de la referencia, su monto y fecha inicial de constitución. En caso de no existir títulos para el presente asunto, remítase el correspondiente informe al correo de la parte que lo solicita; en caso contrario, reingresen las diligencias al Despacho. Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese,

yGo





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

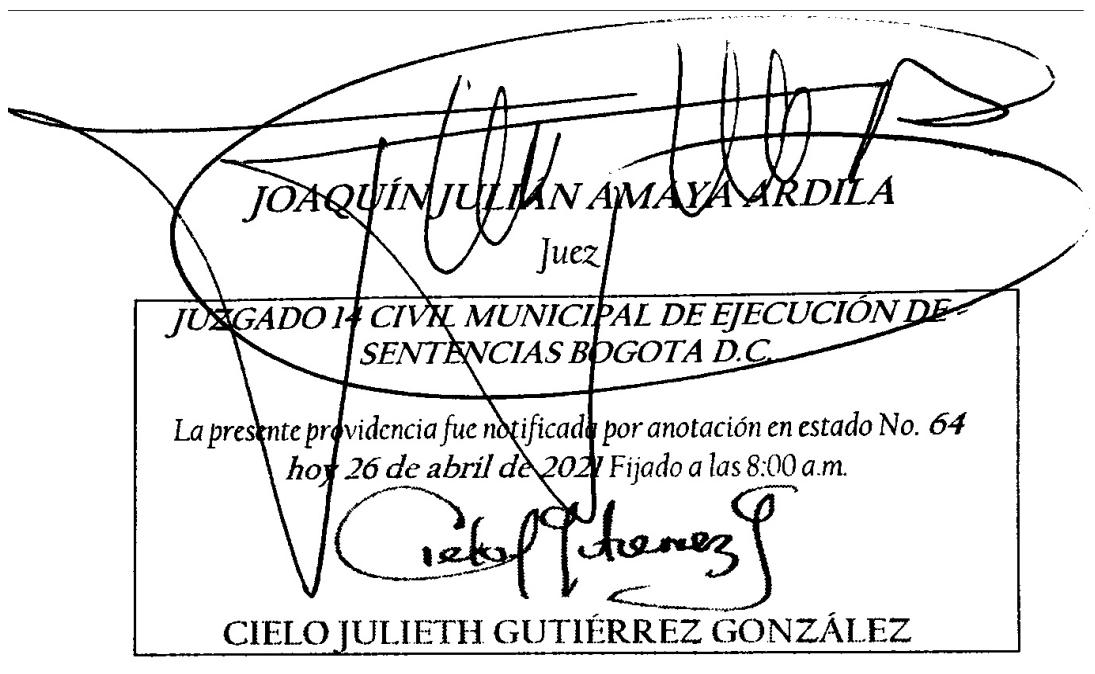
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 014 02018-00078 00

En atención a la solicitud que antecede, se comunica a la Oficina de Apoyo, rendir un informe de la totalidad de depósitos que hay constituidos en favor del proceso de la referencia, su monto y fecha inicial de constitución. En caso de no existir títulos para el presente asunto, remítase el correspondiente informe al correo de la parte que lo solicita; en caso contrario, reingresen las diligencias al Despacho. Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese,

yGo





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

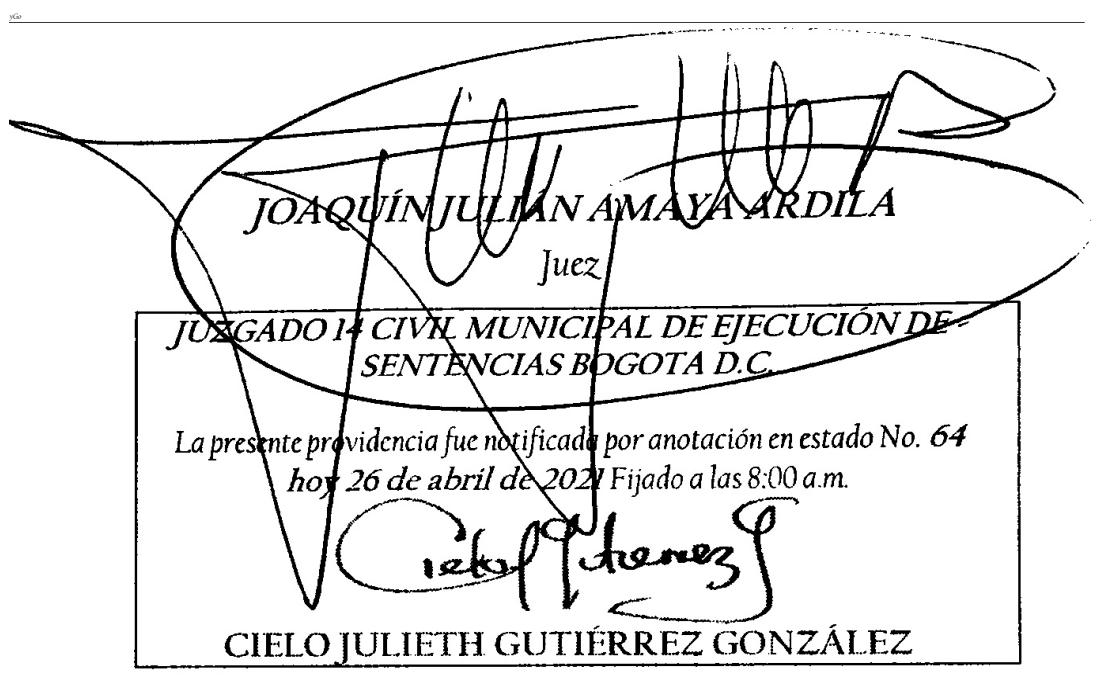
Proceso No. 014 02018-00155 00

Atendiendo la petición que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el art. 593 del C. G. del P., este Despacho decreta el embargo del establecimiento de comercio denominado Consulting Edilson Castro, identificado con matrícula mercantil No. 2498689 Registrado en la Cámara de Comercio de esta ciudad, de propiedad de la parte demandada. Para tal efecto, ofíciense conforme lo ordena el artículo II del Decreto 806 de 2020 a la Cámara de Comercio de Bogotá para lo de su competencia, indicándoles completamente los nombres y números de identificación de las partes. Déjense las constancias pertinentes.

De otra parte, decretar el embargo de remanentes y/o bienes que de propiedad de la parte ejecutada Edilson Castro Cardozo, se llegaren a desembargar en los procesos ejecutivos – identificados con Radicado No. 11001400301420180043000 que en su contra adelanta el Banco Colpatria S.A. en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá D.C. Y en el proceso No. 11001400302120180067200 que en su contra adelanta Banco Pichincha S.A. en el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá.

La medida se limita a la suma de ciento siete millones ciento cinco mil doscientos treinta pesos moneda corriente (\$107.105.230.⁰⁰). Oficina de Apoyo Judicial haga lo de su cargo, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

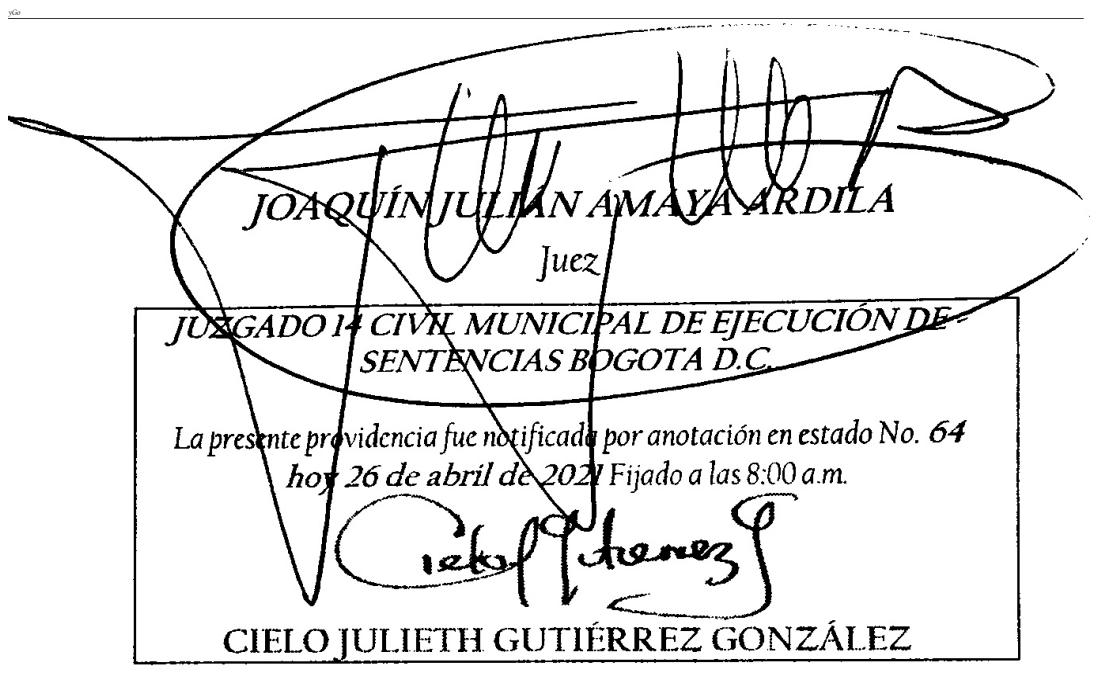
Proceso No. 014 02008-01366 00

En atención a la petición que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el art. 593 (núm. 5º) del C. G. del P., este Despacho resuelve:

Primero: Decretar el embargo de remanentes y/o bienes que de propiedad de la parte ejecutada Miguel Antonio Ramírez Velandia, se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo – identificado con el Radicado No. 2009-2057 que en su contra se adelanta en el Juzgado 25 Civil Municipal de Bogota D.C.

La medida se limita a la suma de cuarenta y dos millones cuatrocientos setenta mil pesos moneda corriente (\$42.470.000⁰⁰). Oficina de Apoyo Judicial haga lo de su cargo, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,





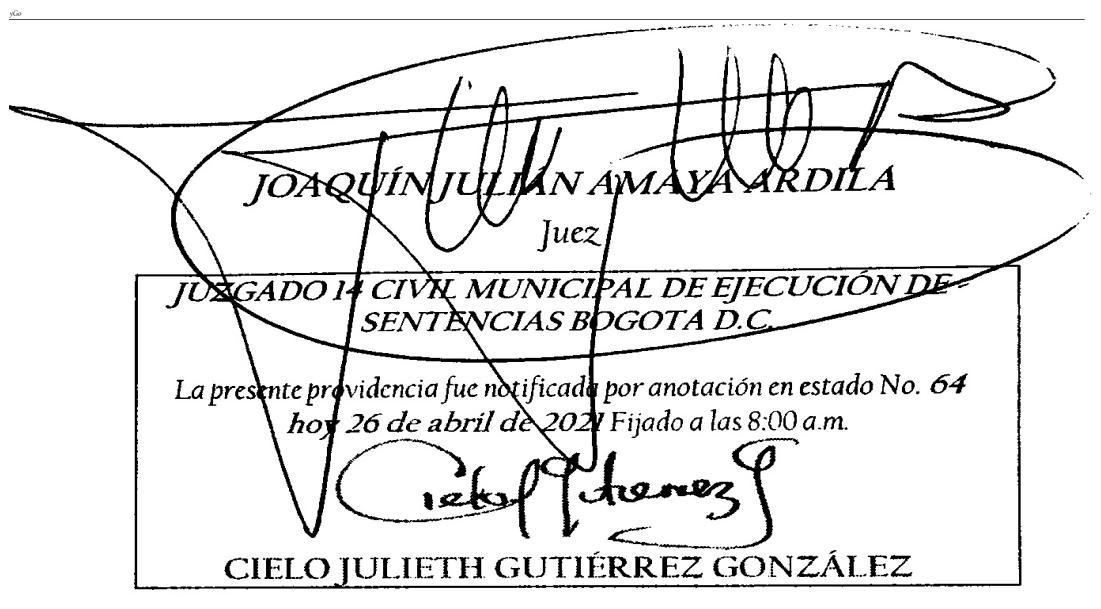
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. I4 02012-01016 00

Negar la anterior solicitud, por cuanto la ubicación y/o investigación de bienes de la parte demandada para garantizar el pago de la obligación que aquí se persigue es un trámite que le corresponde exclusivamente al extremo ejecutante y no a este Estrado Judicial. Lo anterior, en atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P. la parte interesada, previo a dicha solicitud deberá darle cumplimiento a la citada norma.

Notifíquese,





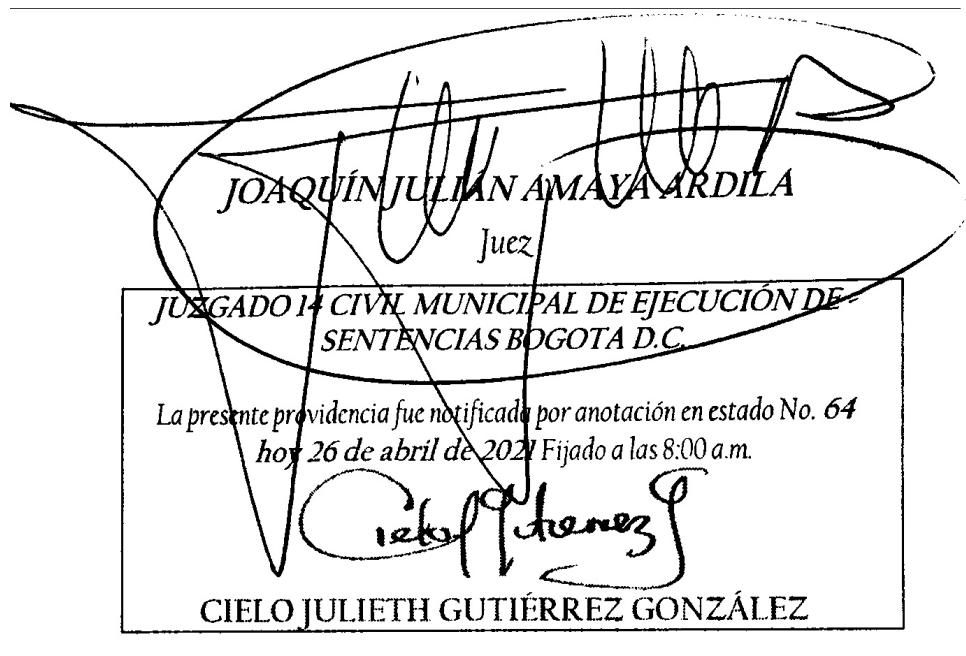
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 015 02012-01631 00

En atención a la solicitud que antecede, se comunica a la Oficina de Apoyo, rendir un informe de la totalidad de depósitos que hay constituidos en favor del proceso de la referencia, su monto y fecha inicial de constitución. En caso de no existir títulos para el presente asunto, remítase el correspondiente informe al correo de la parte que lo solicita; en caso contrario, reingresen las diligencias al Despacho. Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 015 02016-00591 00

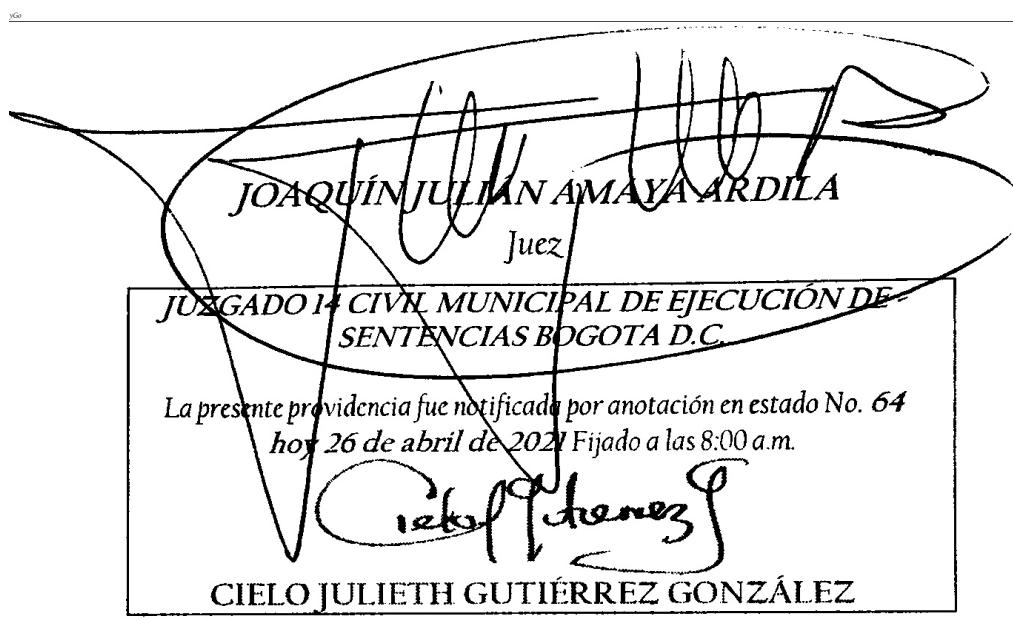
Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta la contestación al requerimiento realizado por este Despacho, por parte de la Fiduprevisora.

De otra parte, en atención a la petición que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el art. 593 (núm. 5º) del C. G. del P., este Despacho resuelve:

Primero: Decretar el embargo de remanentes y/o bienes que de propiedad de la parte ejecutada Rosalba Cruz Muñoz, se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo – identificado con el Radicado No. 11001400305320150126600 que en su contra se adelanta en el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

La medida se limita a la suma de diecisiete millones seiscientos cuatro mil pesos moneda corriente (\$17.604.000⁰⁰). Oficina de Apoyo Judicial haga lo de su cargo, remitiendo las comunicaciones pertinentes, conforme lo ordena el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

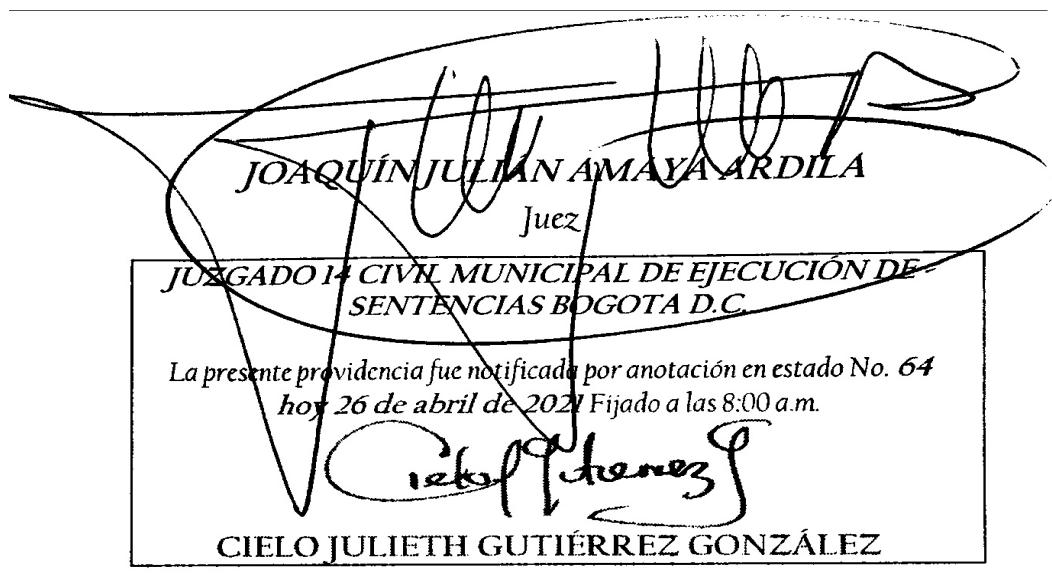
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 021 02018-00350 00

En atención a la solicitud que antecede, se comunica a la Oficina de Apoyo, para que oficie al Juzgado 21 Civil Municipal de Descongestión hoy 21 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que proceda con la conversión de los títulos de depósito judicial existentes para el proceso de la referencia. Enviése por el área que corresponda, la comunicación correspondiente conforme lo ordenan el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

yGo





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 023 02015-01647 00

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado considera que es obligación de la parte ejecutante la ubicación de bienes de la parte ejecutada para proceder con el decreto de las medidas cautelares que se soliciten, conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., y tratándose del embargo de sumas de dineros depositadas en establecimientos bancarios, numeral 10, artículo 593 del *ibidem*, se debe proporcionar además del nombre de la entidad, el número de cuenta sobre el que se ordenara la medida cautelar, por esta razón se niega lo solicitado.

Notifíquese,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 029 02006-01319 00

En atención a la documental que antecede, se comunica a la parte interesada, dar cumplimiento a la orden emitida mediante 20 de agosto de 2020, mediante el cual se les requiere a fin de que aporten al plenario el contrato de cesión toda vez que no ha sido adosado al plenario.

Notifíquese,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

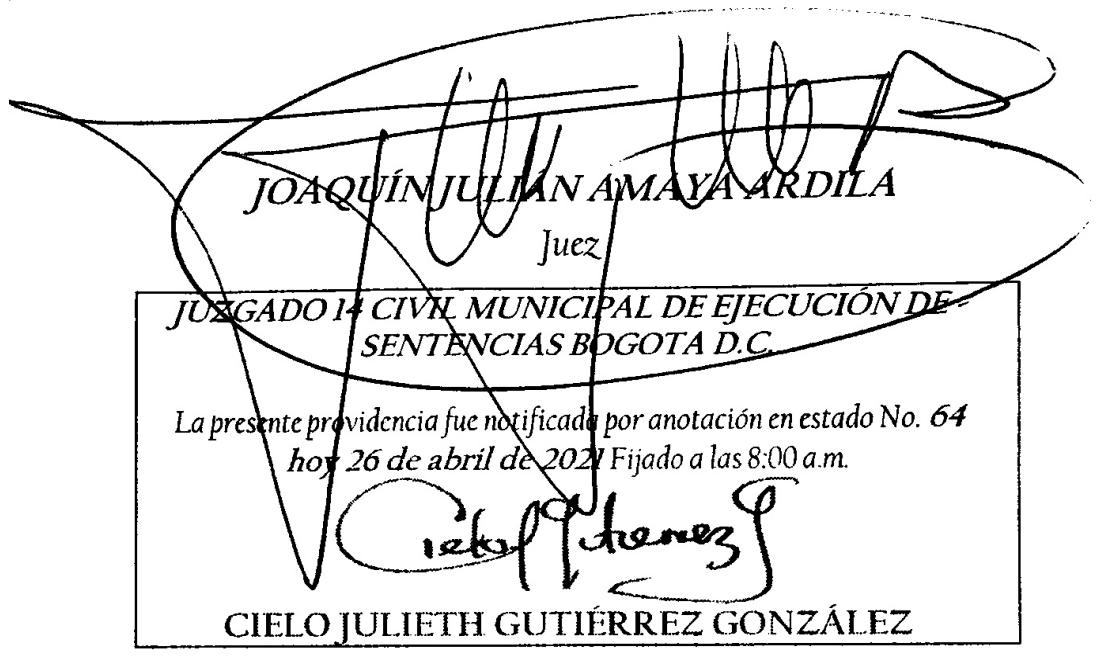
Proceso No. 029 02008-01498 00

En atención a la documentación que antecede, téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes el cambio de razón social de la parte actora, quien en adelante se conocerá como Systemgroup S.A.S. según los documentos aportados por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

De otra parte, se conmina a la Oficina de Apoyo, rendir un informe de la totalidad de depósitos que hay constituidos en favor del proceso de la referencia, su monto y fecha inicial de constitución. En caso de no existir títulos para el presente asunto, remítase el correspondiente informe al correo de la parte que lo solicita; en caso contrario, reingresen las diligencias al Despacho. Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese,

yGo





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 029 02013-00278 00

En atención a la documental que antecede, en virtud a lo señalado en la solicitud de terminación, previo a decidir sobre la misma el Despacho necesita tener la certeza de la existencia de los títulos referidos en dicha petición, por ende, se hace necesario requerir a la Oficina de Apoyo, para que rinda informe de la totalidad de depósitos que hay constituidos en favor del proceso de la referencia, su monto y fecha inicial de constitución. En caso de no existir títulos para el presente asunto, remítase el correspondiente informe al correo de la parte que lo solicita; en caso contrario, reingresen las diligencias al Despacho. Déjense las constancias pertinentes.

Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la solicitud de terminación allegada.

Notifíquese,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 029 02013-01255 00

Se advierte a la memorialista que no se tendrá en cuenta su solicitud, toda vez que, quien la presenta no es parte en presente proceso, no ha sido reconocido como cesionario dentro del mismo, ni obra poder que lo faculte para actuar como representante judicial de ninguna de las partes.

No obstante lo anterior, se conmina a la oficina de apoyo remitir vía correo electrónico los documentos vistos en los folios 134 a la presente providencia al correo: claudiareyes6360@hotmail.com. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

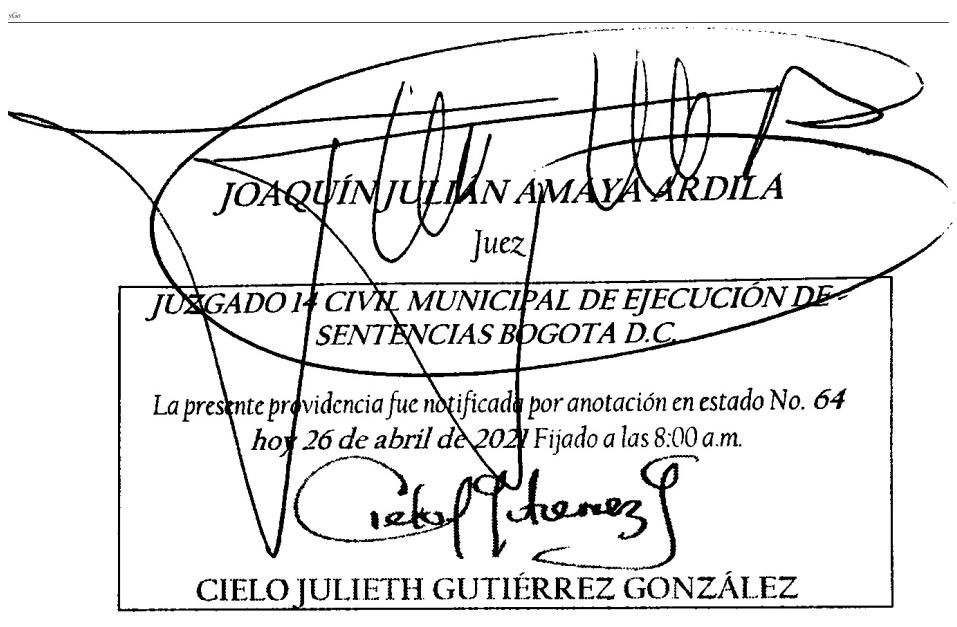
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 032 02014-00032 00

En atención a la documental que antecede, se dispone:

Se ordena a la Oficina de Apoyo – Área Oficios, que proceda con la actualización del oficio No. 13580 indicado en los documentos precedente y ordenado mediante proveído de fecha 25 de febrero de 2020³. Por el área que corresponda, procédase con el envío de la comunicación a la entidad correspondiente, conforme lo ordena el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese,



³ Ver folios 74 C-1.



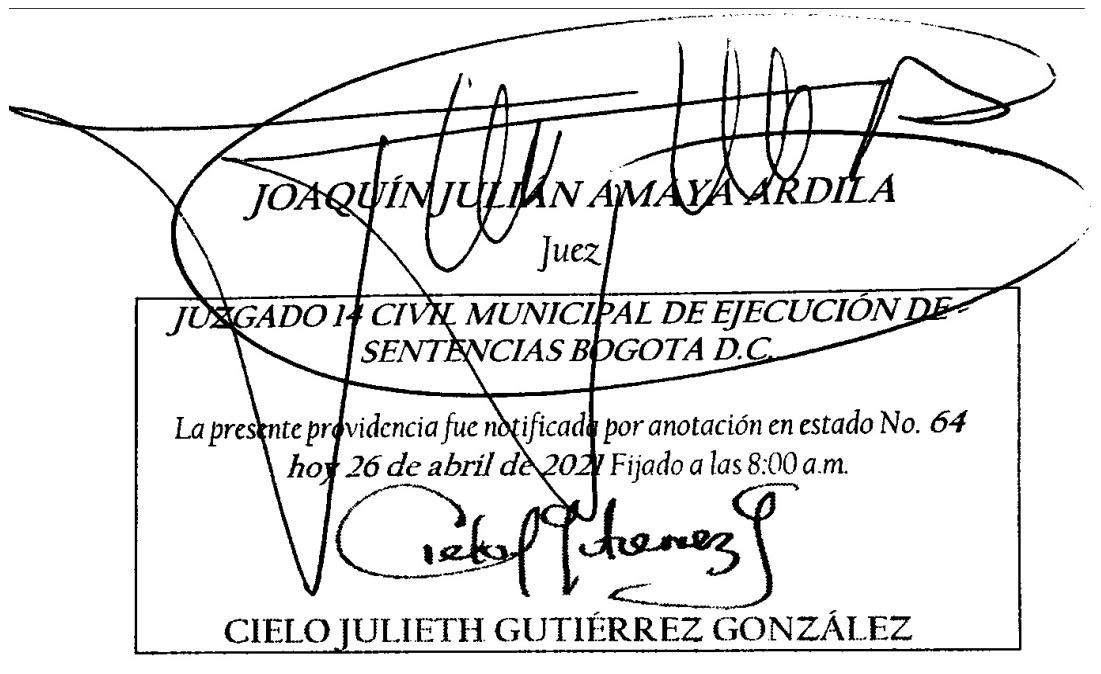
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 033 02010-01094 00

Comoquiera que el avalúo del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 50S-40233534 no fue objetado en la oportunidad correspondiente, este Despacho, con base en lo normado en el artículo 444 (regla 4^a) del Código General del Proceso, le imparte aprobación en la suma de ciento setenta y ocho millones cuatrocientos cuarenta y siete mil quinientos pesos moneda corriente (\$178.447.500.⁰⁰).

Notifíquese,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 033 02013-01268 00

Negar la solicitud de remate que antecede, toda vez que, previo a fijar fecha de remate el bien mueble objeto de cautela, deberá encontrarse secuestrado, y dentro del plenario no hay evidencia de dicho secuestro.

Notifíquese,





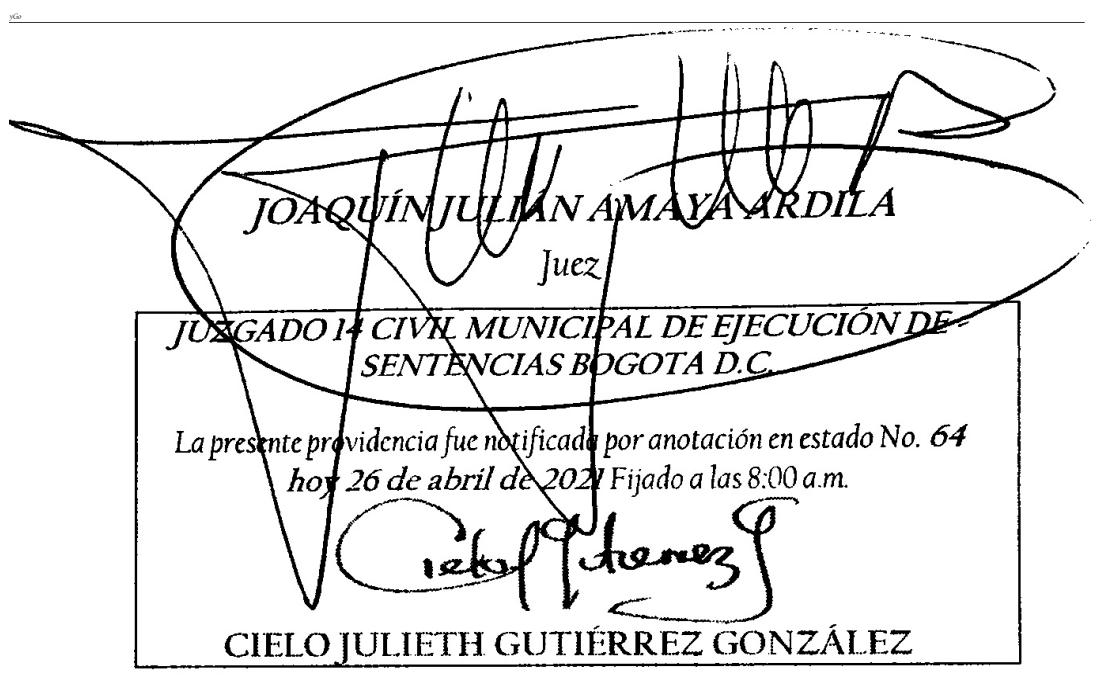
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 033 02018-00424 00

En atención a la documental que antecede, se ordena a la Oficina de Apoyo Judicial requerir al Pagador de la Policía Nacional, a fin de que den respuesta al oficio No. 02389 de fecha 23 de agosto de 2018 entregado a su destinatario el día 25/10/2019. Envíense el oficio correspondiente, a través del área que corresponda, conforme lo ordena el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Acompáñese de copia de los folios 5-inverso del cuaderno 2, conforme corresponda. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

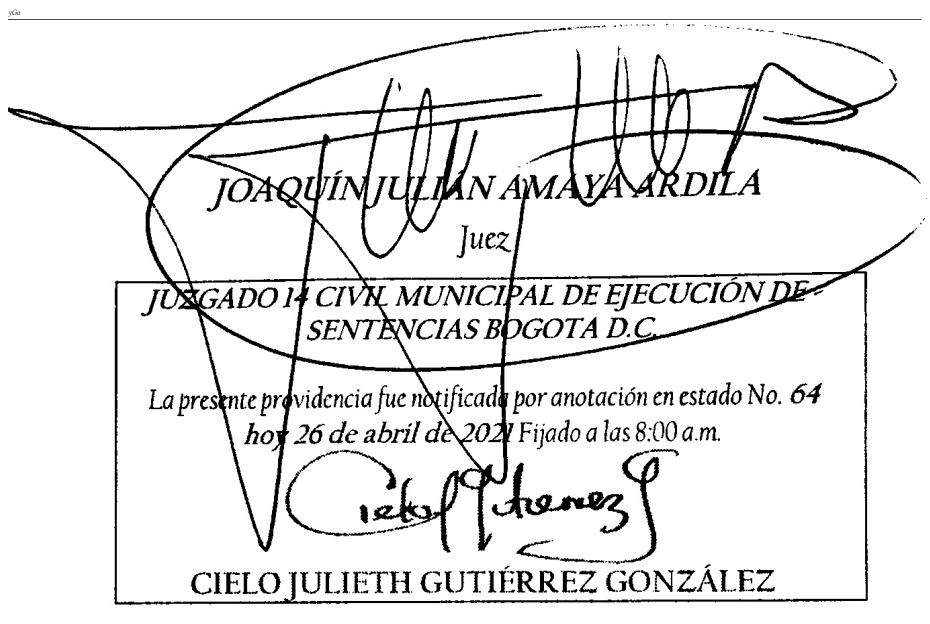
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 036 02018-00797 00

En atención a la documental allegada, se advierte que los oficios elaborados dentro del presente asunto, fueron remitidos al correo indicado por la parte ejecutante, conforme se evidencia a folio 195- inverso.

De otra parte, previo a realizar pronunciamiento frente a la cesión del crédito allegada y la solicitud de terminación, alléguese al plenario el certificado de existencia y representación legal actualizado, con una vigencia no mayor a un mes, mediante el cual se pueda acreditar la calidad que dicen ostentar las personas involucradas en el contrato de cesión.

Notifíquese,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 037 02005-00572 00

En atención a la solicitud que antecede, este Estrado Judicial resuelve: Conminar a la Oficina de Apoyo, para que oficie al Juzgado 74° Civil Municipal de Bogotá, para que proceda con la conversión de los títulos de depósito judicial existentes para el proceso de la referencia. Envíense por el área que corresponda, la comunicación correspondiente conforme lo ordenan el artículo II del Decreto 806 de 2020. Déjense las constancias del caso.

De otra parte, cumplido lo anterior, remita el proceso al área de títulos de la oficina de Apoyo para que renda un informe de la totalidad de depósitos que hay constituidos en favor del proceso de la referencia, su monto y fecha inicial de constitución. Cumplido lo anterior, reingresen las diligencias al Despacho. Déjense las constancias pertinentes.

Por otro lado, en atención a la solicitud de copias auténticas que requiere la libelista,⁴ las mismas se autorizan de conformidad con lo establecido en el artículo 114 -regla 3^a- del Código General del Proceso. En consecuencia, proceda la Oficina de Apoyo a expedir (previo pago de las expensas necesarias) las copias reclamadas.

Finalmente, se advierte que en cuanto a la revisión del proceso, se le indica la posibilidad de hacerla a través de la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-de-ejecucion-civil-municipal-de-bogota> y el proceso de manera presencial solicitando la cita en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracion-judicial-de-bogota-cundinamarca/230>. Sin embargo, para la revisión física del proceso, y el retiro de las copias la secretaría de ejecución asignara cita a la usuaria en un término no mayor a 10 días calendario, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que aquella las retire. El cumplimiento a dicha orden no requiere el ingreso del proceso al Despacho, manténgase el expediente en la letra si no existe memorial pendiente por resolver por parte de los sujetos procesales. Notifíquese,



⁴ Ver folios 410-411 C- Ppal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

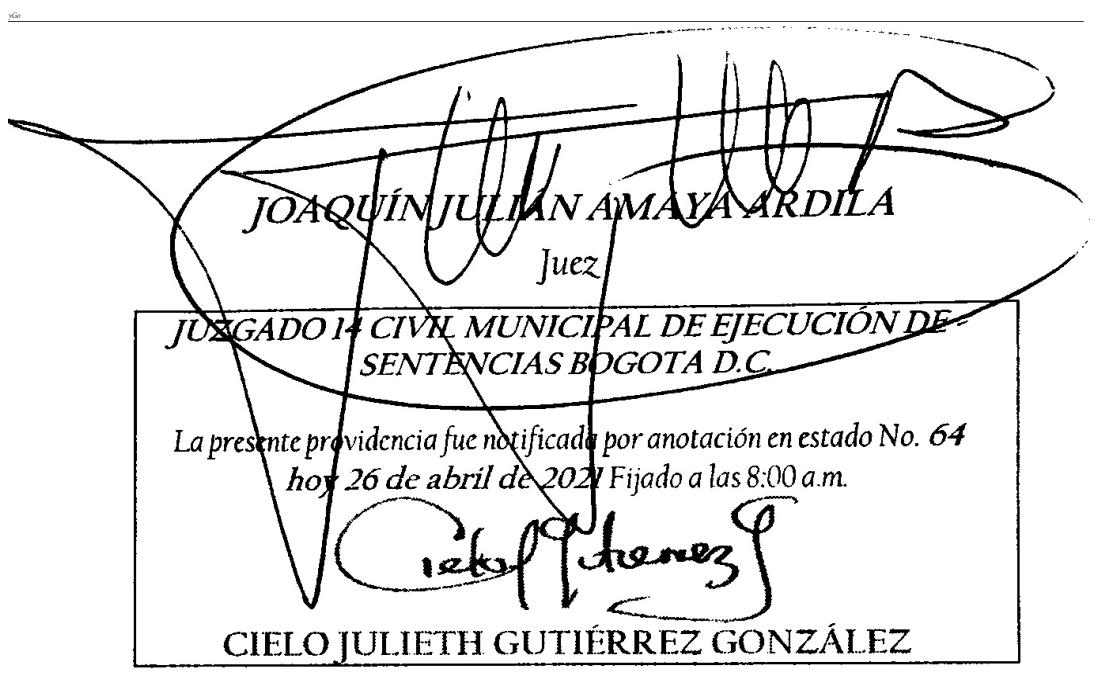
Proceso No. 038 02018-00594 00

Atendiendo la petición que antecede, y en aplicación al artículo 593 (núm. 1º) del Código General del Proceso, este Estrado Judicial decreta embargo del vehículo automotor que se identifica con placas SQK-178 de propiedad del ejecutado Héctor Alfonso Riveros Pardo.

Ofíciuese a la Secretaría de Movilidad u oficina correspondiente para que inscriba las medidas y expida los certificados de que trata la norma aludida. Envíense las comunicaciones a las entidades o personas correspondientes conforme lo ordena el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Déjense las constancias de rigor.

De otra parte, por la oficina de apoyo, téngase en cuenta la certificación bancaria allegada para los fines pertinentes.

Notifíquese,





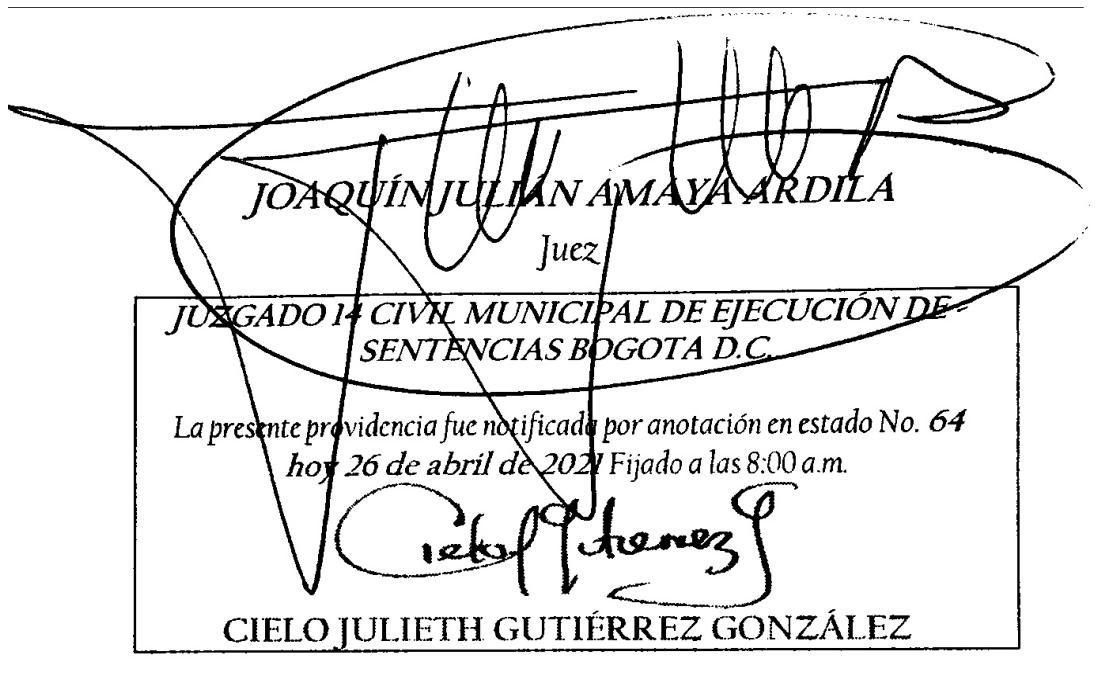
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 41 02016-01177 00

En atención a la documental que precede, y en cumplimiento de auto anterior, este Juzgado le reconoce personería a la abogada Yolima Bermúdez Pinto en su calidad de Representante Legal de la Sociedad YBER ASESORIAS JURÍDICAS E. U. como apoderada judicial del extremo ejecutante. En consecuencia, la aludida abogada tiene las facultades que se le otorgaron en el poder conferido. Téngase en cuenta las direcciones de notificación judicial aportadas.

Notifíquese,





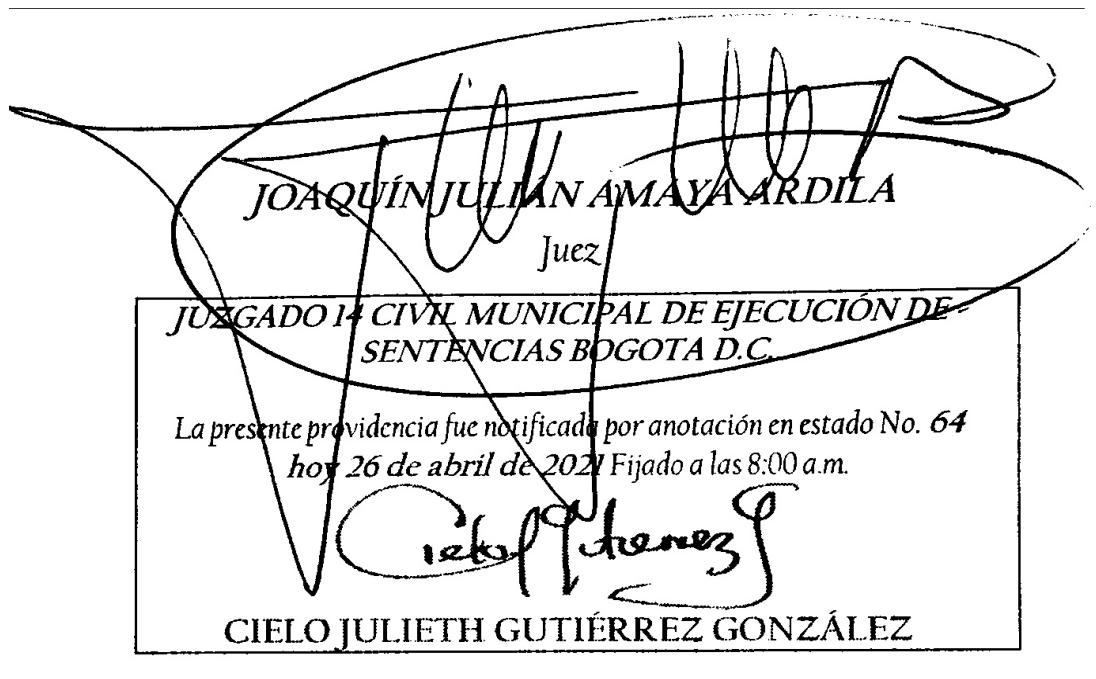
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 044 02009-01390 00

Previo a emitir pronunciamiento alguno frente al mandato allegado, por los memorialistas acredítese la calidad de representante legal de la entidad demandante, que dice ostentar el señor Hernán Guillermo becerra Farfán.

Notifíquese,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 044 02010-01634 00

En atención a la solicitud que elevó la apoderada judicial del extremo ejecutante y efectuado el traslado respectivo (numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso), este Estrado Judicial con base a lo dispuesto en el artículo 314 ibidem, resuelve:

Primero. Decretar el desistimiento de los efectos de la providencia que ordeno seguir la ejecución del proceso ejecutivo Singular de menor cuantía que formuló Banco Comercial AV Villas S.A., contra Oscar David Cardona Gacha.

Segundo. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargados los remanentes de este proceso, los mismos déjense a disposición del Despacho respectivo. Ofíciense. Envíense por el área que corresponda las comunicaciones a las entidades o personas correspondientes conforme lo ordena el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Déjense las constancias de rigor.

Tercero. Ordenar el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte ejecutada.

Cuarto. Abstenerse de condenar en costas

Quinto. En su oportunidad archívese el expediente.

Notifíquese,





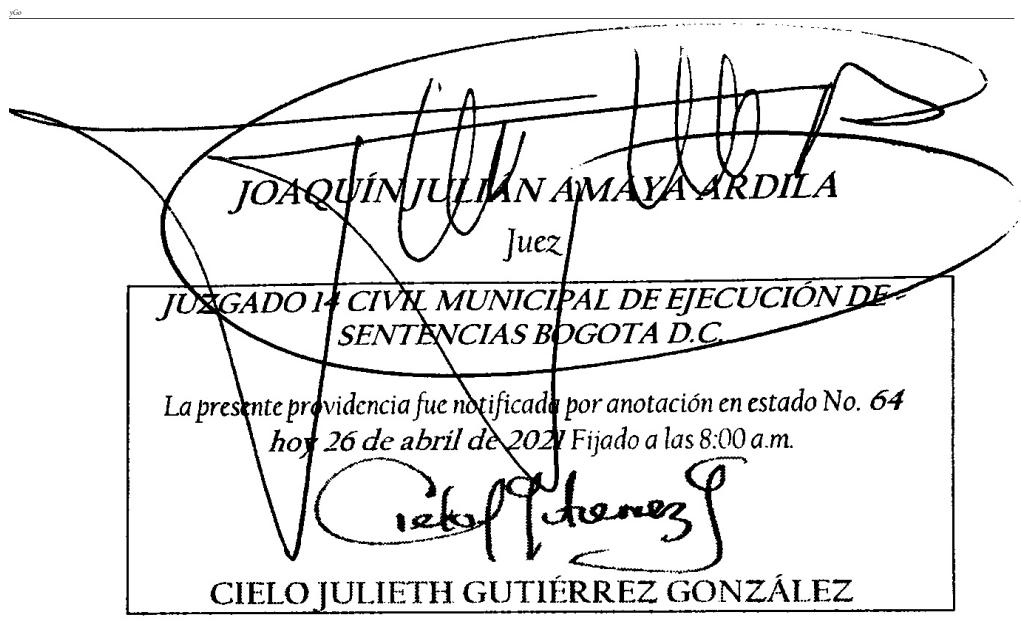
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 053 02013-01607 00

Atendiendo la solicitud que antecede, este Juzgado le reconoce personería a Ángela María Saavedra Almario como apoderada judicial sustituta de la extrema ejecutante. En consecuencia, la abogada tiene las facultades que se le otorgaron en el poder conferido. Téngase en cuenta las direcciones de notificación aportadas.

Notifíquese,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

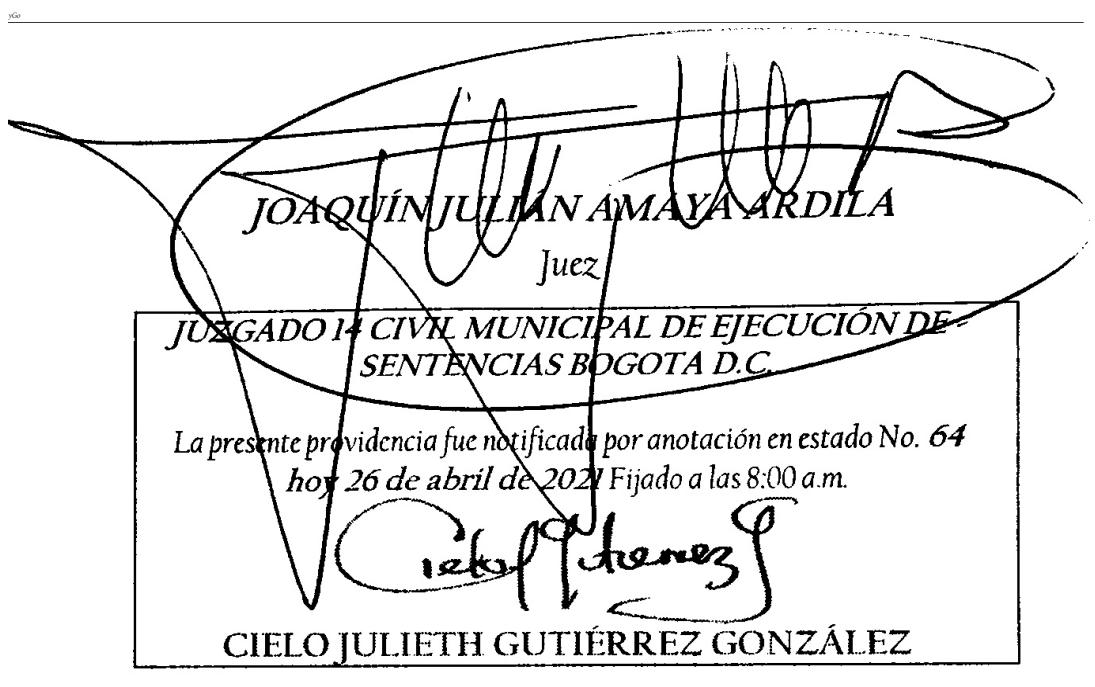
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 054 02018-00887 00

En atención a la documental que antecede, se niega la medida de aprehensión solicitada sobre el vehículo objeto de cautela, toda vez que según el certificado expedido por el RUNT del citado bien, no cuenta con embargos vigentes.

En consecuencia, se ordena a la Oficina de Apoyo – Área Oficios, para que proceda con la actualización del oficio No. 4864, procédase con el envío de la comunicación a la entidad correspondiente, conforme lo ordena el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

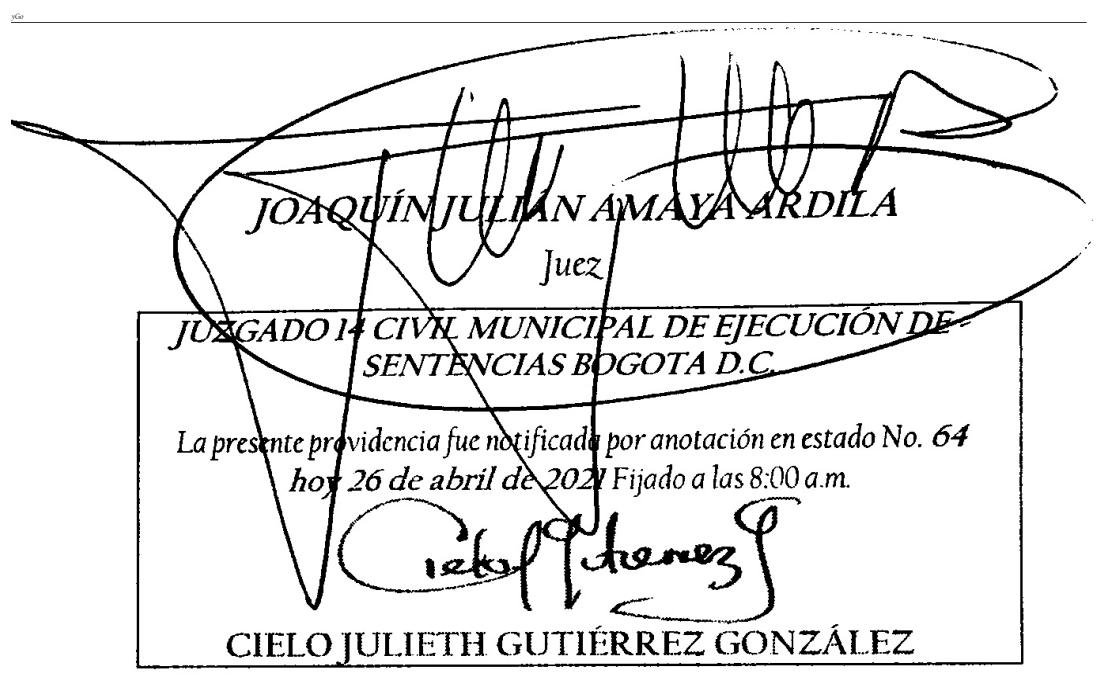
Proceso No. 056 02014-00340 00

En atención a la solicitud que antecede, se comunica a la Oficina de Apoyo, para que oficie a los Juzgados 56 y 75 Civil Municipal de Bogotá, para que procedan con la conversión de los títulos de depósito judicial existentes para el proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, por la Oficina de Apoyo, área títulos, ríndase informe de la totalidad de depósitos judiciales que hay constituidos en favor del proceso de la referencia, su monto y fecha inicial de constitución.

Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese,





JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 057 02008-00144 00

Continuando con el trámite procesal correspondiente, este Juzgado resuelve:

Primero. En virtud a lo establecido en el artículo 448 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 09:00 a.m., del día (2) de Junio de del año 2021, para llevar a cabo la diligencia de remate de los derechos sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C- 1562726 que posea el extremo ejecutado.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a cada bien, previa consignación del porcentaje legal del 40%.

Por el interesado, en los términos del artículo 450 ibídem anúnciese el remate, y para tal efecto proceda a publicar en un diario de amplia circulación en ésta ciudad y en radiodifusora local con diez (10) días de antelación a la diligencia.

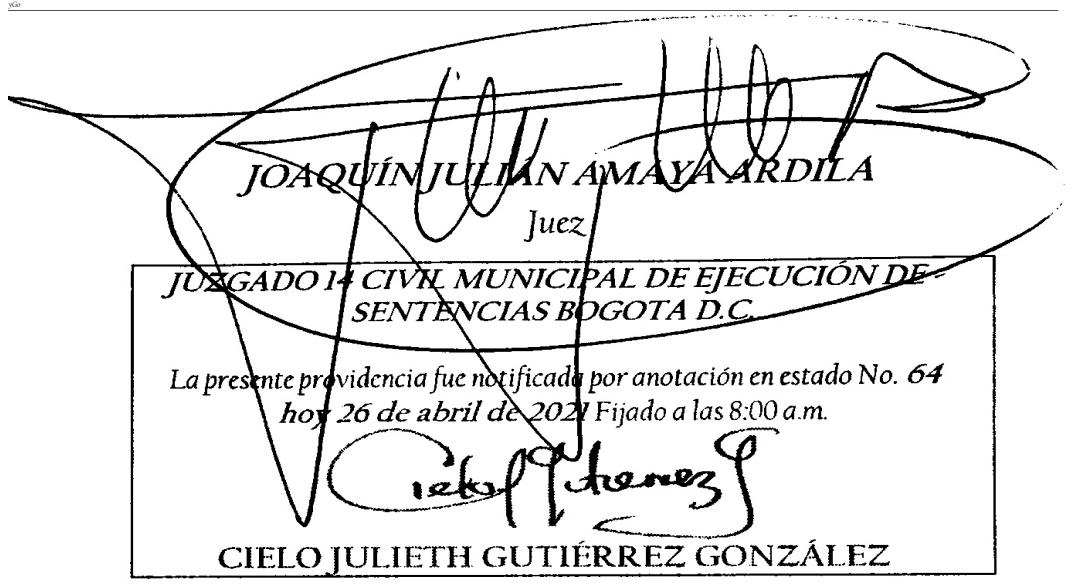
La diligencia se iniciará a la hora y en la fecha indicada y no se cerrará, sino transcurrida una hora.

Por el interesado y con antelación a la fecha de la subasta, apórtese en medio magnético, la cabida y linderos del inmueble objeto de remate. Lo anterior para la inclusión en el acta de adjudicación y por exigencia de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos.

Los interesados en participar en la diligencia de remate, deberán efectuar el depósito para hacer postura en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 110012041800, de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, así como el saldo del precio del remate.

Para efectos de la realización de la referida audiencia, se pone en conocimiento de las partes intervenientes el enlace virtual para llevar a cabo la diligencia de remate inicialmente programada, el cual es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/8922217>.

Notifíquese,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

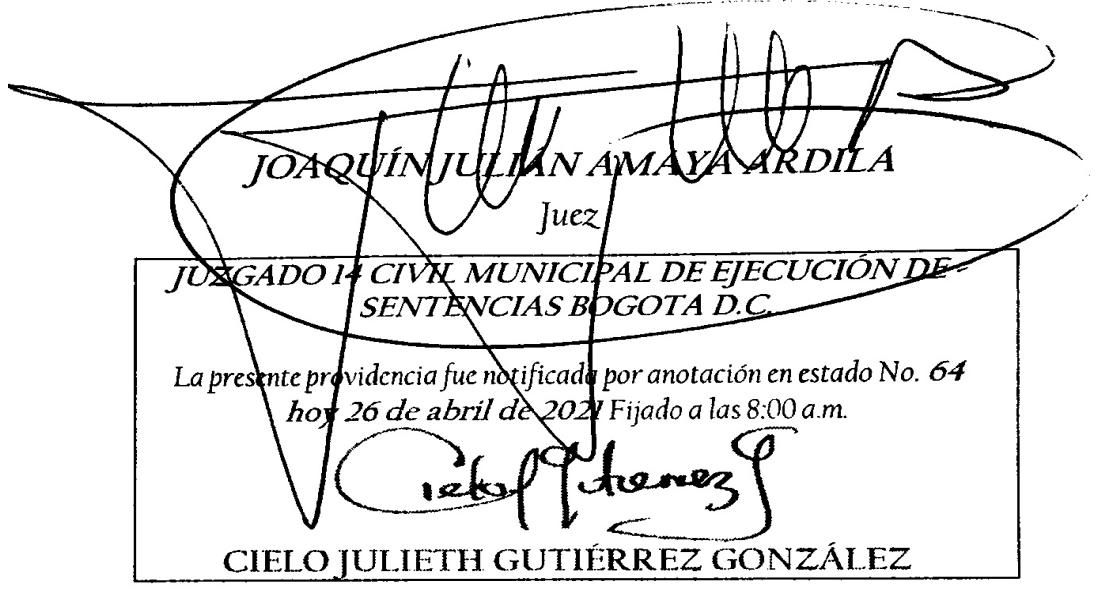
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 057 02011-01223 00

En atención a la solicitud que antecede, se comunica a la Oficina de Apoyo, rendir un informe de la totalidad de depósitos que hay constituidos en favor del proceso de la referencia, su monto y fecha inicial de constitución. En caso de no existir títulos para el presente asunto, remítase el correspondiente informe al correo de la parte que lo solicita; en caso contrario, reingresen las diligencias al Despacho. Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese,

100





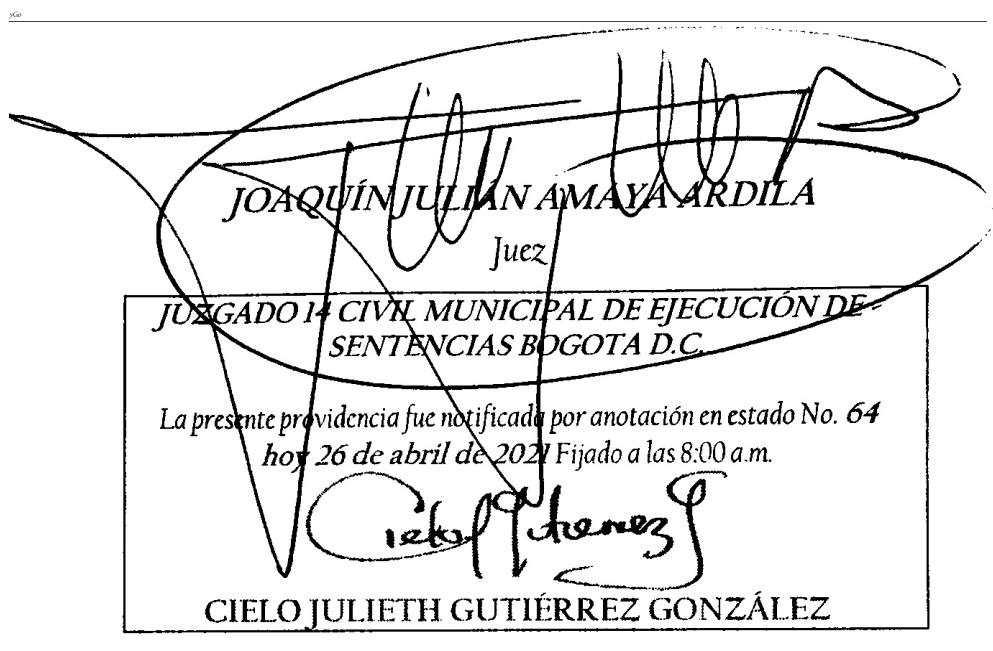
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 057 02012-00052 00

En atención a la documental que antecede, se comunica a la Oficina de Apoyo, rendir un informe de la totalidad de depósitos que hay constituidos en favor del proceso de la referencia, su monto y fecha inicial de constitución. Cumplido lo anterior, reingresen las diligencias al Despacho. Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese,





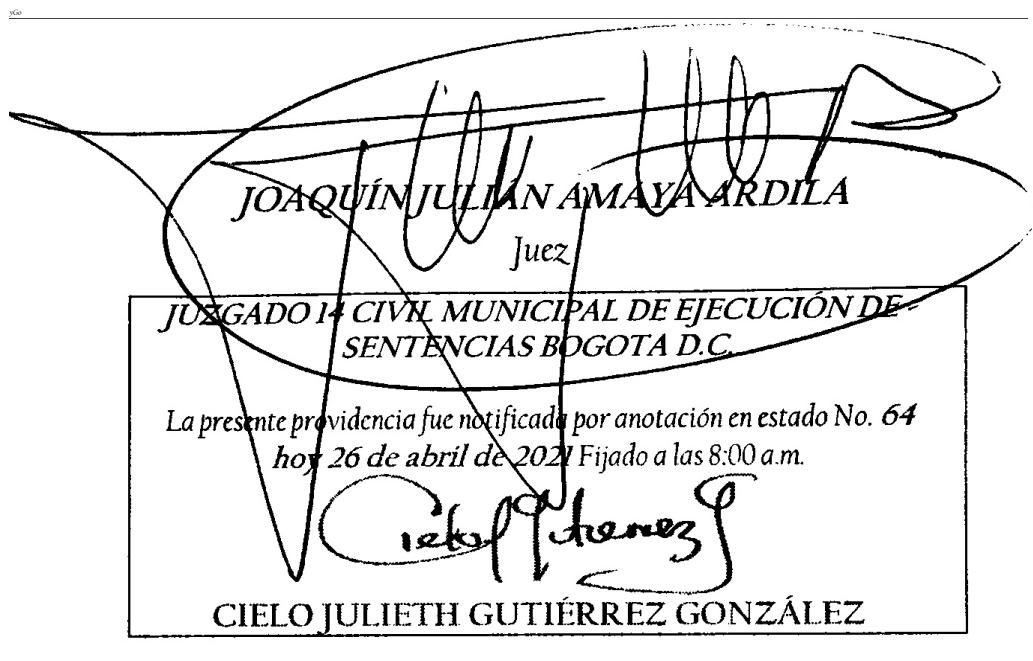
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 058 02018-00492 00

Previo a continuar con la programación de la fecha para la celebración de la almoneda, se commina a la apoderada judicial de la parte ejecutante para que actualice el valor del crédito, pues la última liquidación aportada y aprobada en el plenario data de 17 de octubre de 2018⁵, es decir, casi tres años atrás y es necesario saber con exactitud el valor actual del crédito para señalar fecha de remate del bien embargado.

Notifíquese,



⁵ Ver folios 91 y 94 C- Ppal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 064 02013-01809 00

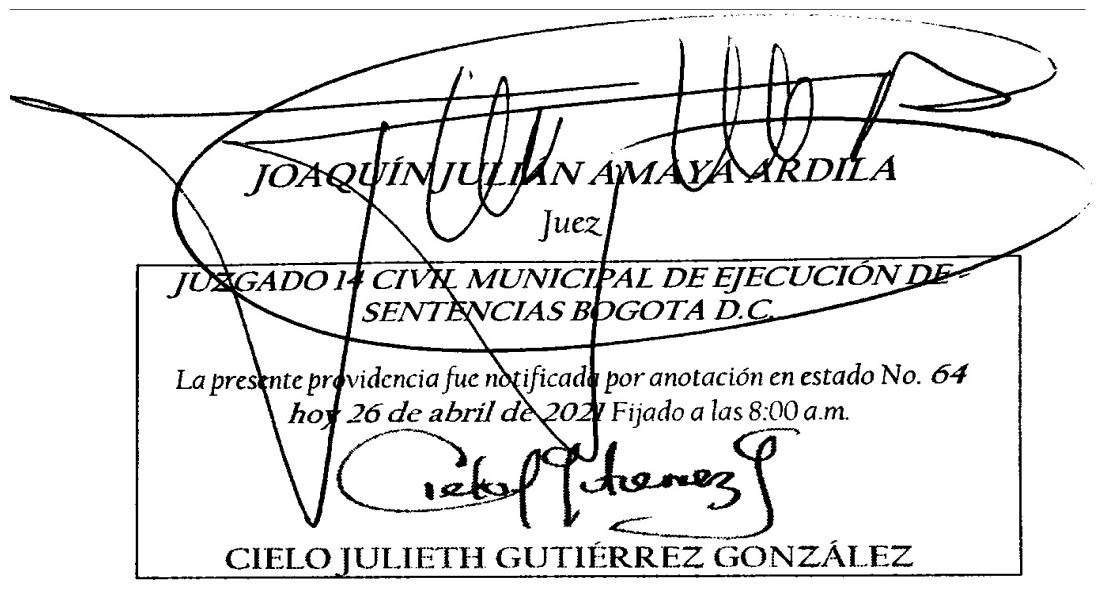
Examinado el trámite procesal adelantado en el presente asunto y la petición que precede⁶, este Estrado Judicial resuelve:

Primero. Se le precisa al demandado Danilo Hernández Montenegro que como lo ha indicado la Corte Constitucional, “el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal”⁷, motivo por el cual se le insta a que en lo sucesivo eleve sus peticiones sin aquel rótulo pues, el mismo no procede (bajo aquel objeto) ante el aparato jurisdiccional.

Segundo. No obstante a lo expuesto, y con el fin de resolver la solicitud elevada por el demandado, se ordena la aprehensión del vehículo distinguido con placas MCS-940. Para tal fin, ofíciuese a la SIJIN – División de Automotores correspondiente, informándosele que una vez se dé cumplimiento a lo aquí dispuesto, deberá poner el vehículo a órdenes de este Juzgado. Envíense las comunicaciones a las entidades o personas correspondientes conforme lo ordena el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Déjense las constancias de rigor.

Tercero: Se ordena a la Oficina de Apoyo a oficiar al Depósito de Vehículos Judiciales La Fortaleza S.A.S. a fin de que indiquen al Despacho y para el proceso de la referencia, el lugar exacto donde se encuentra ubicado el vehículo de placas MCS-940. So pena de imponer las sanciones correspondientes. Ofíciuese conforme lo ordena el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



⁶ Ver folios 120-124 C-2.

⁷ Sent. T- 311 de 2013. En ese mismo sentido ver sentencias T- 334 de 1995, T- 07 de 1999 y T-722 de 2002.



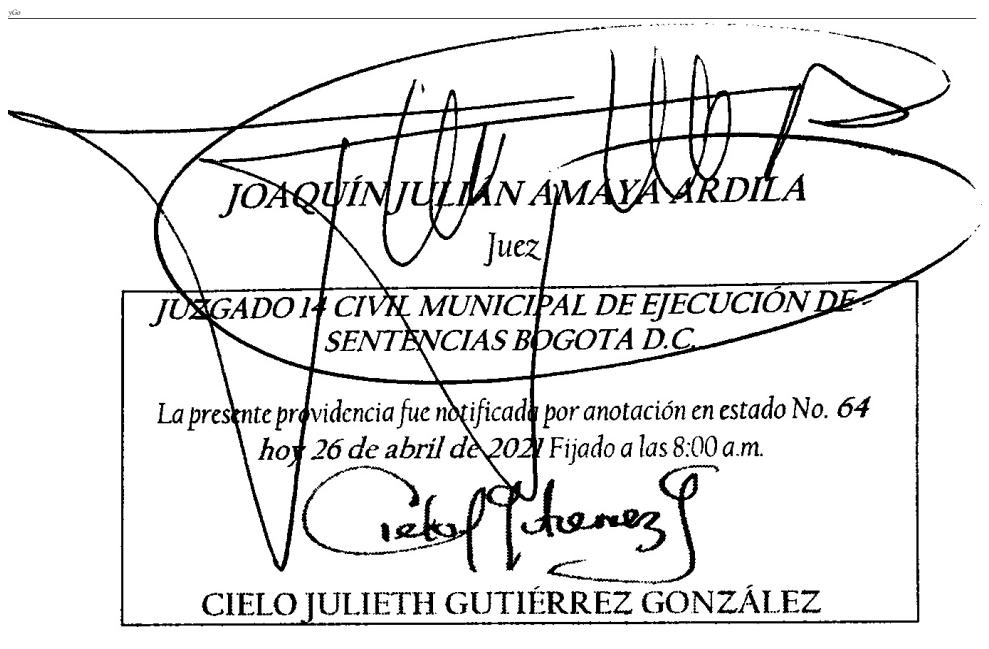
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 065 02013-00585 00

En atención a la solicitud que precede, se comunica al memorialista a estarse a lo dispuesto en auto de fecha 16 de diciembre de 2020, mediante el cual se ordenó actualizar la liquidación del crédito.

Notifíquese,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

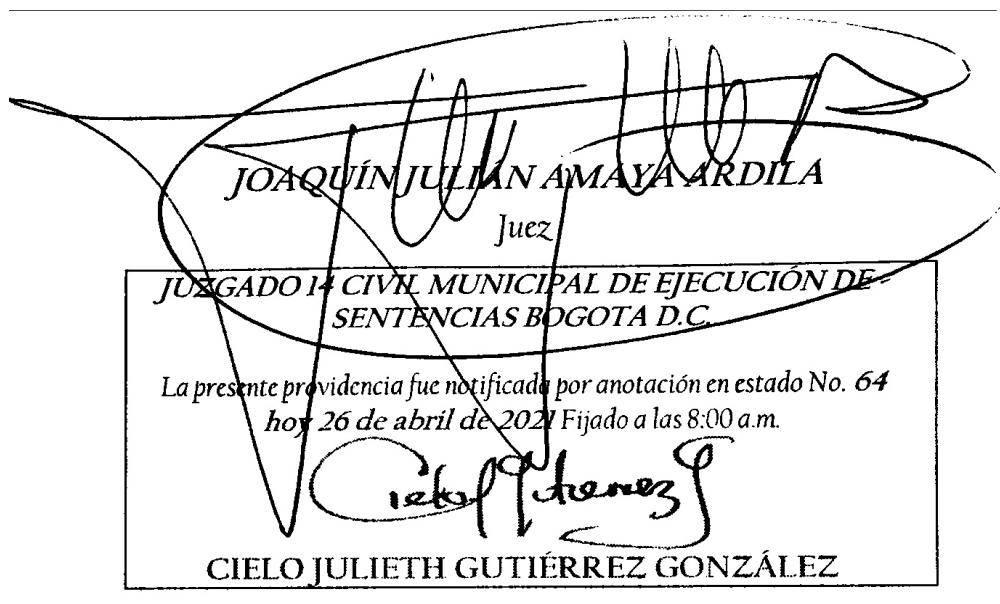
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 066 02019-01685 00

En atención a la solicitud que antecede, se conmina a las partes intervenientes que procedan conforme lo indica el artículo 446 del C. G. del P. por otro lado, se les recuerda que la presentación de la liquidación del crédito en un proceso, es un trámite que le corresponde exclusivamente a las partes del litigio y no al Despacho; téngase en cuenta que la carga laboral y el cúmulo de procesos que a diario ingresan al Despacho es bastante elevado, como para pretender adicionarle la tarea de elaborarle la liquidación del crédito, que por regla general corresponde a las partes interesadas. Si bien es cierto el C. G. P., permite que la liquidación también la elabore el Despacho, no es menos cierto que en principio dicho impulso procesal corresponde a las partes intervenientes y no al Despacho como lo pretende el memorialista, por lo tanto se le conmina que proceda de conformidad.

Notifíquese,

yca





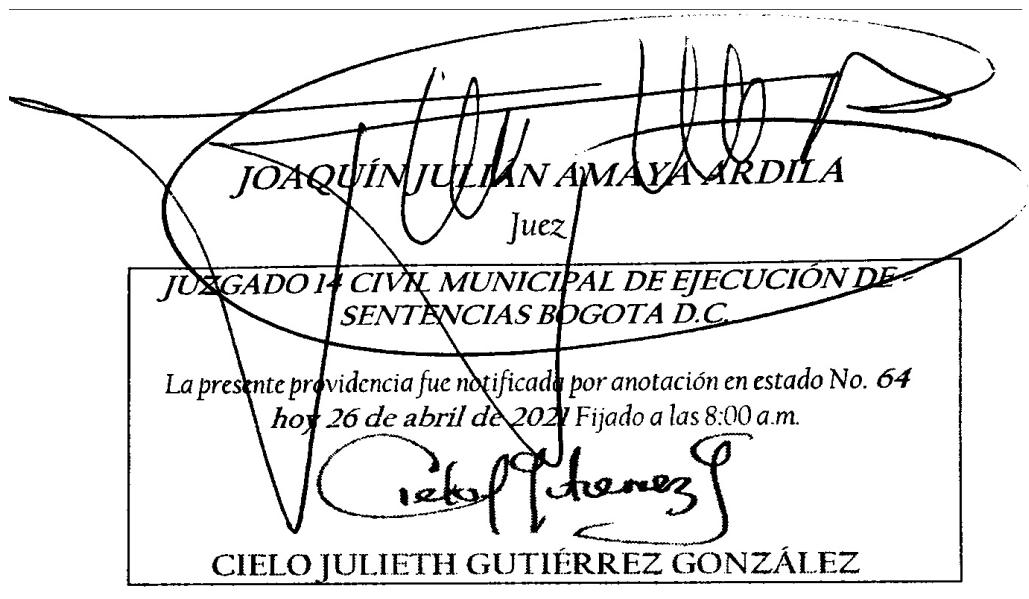
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 070 02013-01349 00

En atención a la documentación que antecede, y teniendo en cuenta el oficio de fecha 15 de enero de 2021, emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja-Boyacá; y el contenido de la anotación 9^a del certificado de libertad y tradición del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 070-81145, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 597 del C- G- del P. se ordena el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el referido inmueble. En consecuencia, se ordena a Secretaría elaborar los oficios correspondientes, conforme lo ordena el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,





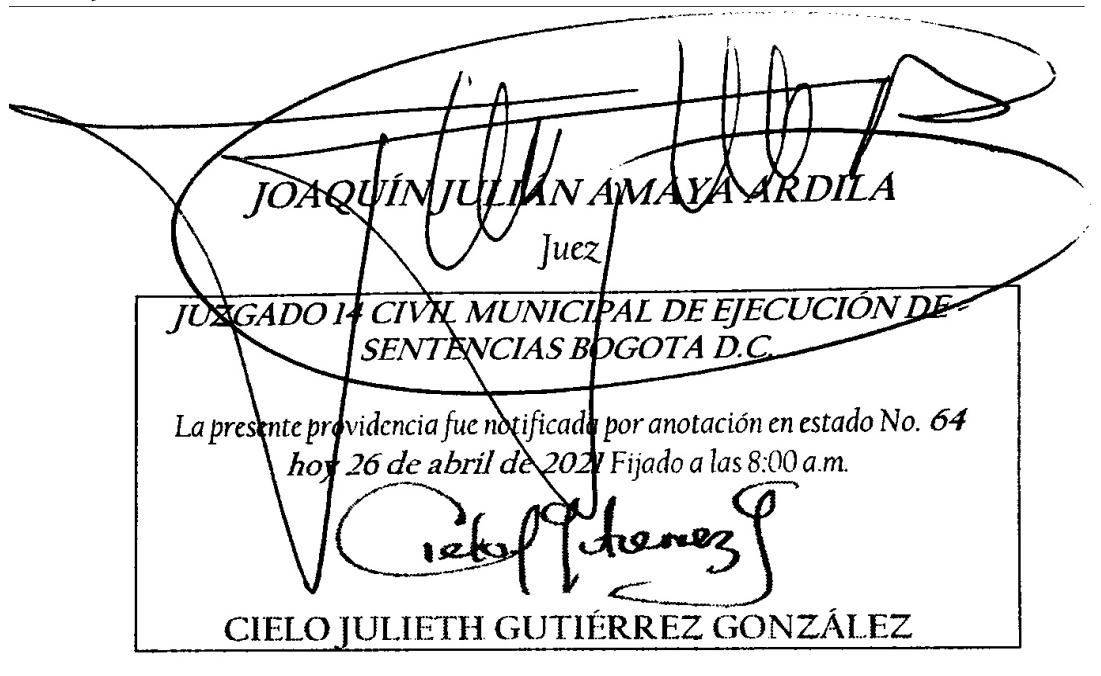
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 71 02015-00433 00

Negar la anterior solicitud, por cuanto la ubicación y/o investigación de bienes de la parte demandada para garantizar el pago de la obligación que aquí se persigue es un trámite que le corresponde exclusivamente al extremo ejecutante y no a este Estrado Judicial. Lo anterior, en atención a lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P. la parte interesada, previo a dicha solicitud deberá darle cumplimiento a la citada norma.

Notifíquese,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 084 02018-00103 00

En atención a la documental que antecede, se dispone:

Se ordena a la Oficina de Apoyo – Área Oficios, que proceda con la actualización del oficio No. 69740 indicado en los documentos precedente y ordenado mediante proveído de fecha 05 de noviembre de 2019⁸. Por el área que corresponda, procédase con el envío de la comunicación a la entidad correspondiente, conforme lo ordena el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese,



⁸ Ver folios 184 y 185 C-1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 086 02017-00951 00

En atención al cumplimiento del auto anterior, y comoquiera que la documentación que antecede, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Estrado Judicial resuelve:

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía que formuló Dina Eugenia Orjuela Hernández Frente Jahir Pedreros Velásquez, por pago total de la obligación perseguida en el presente asunto.

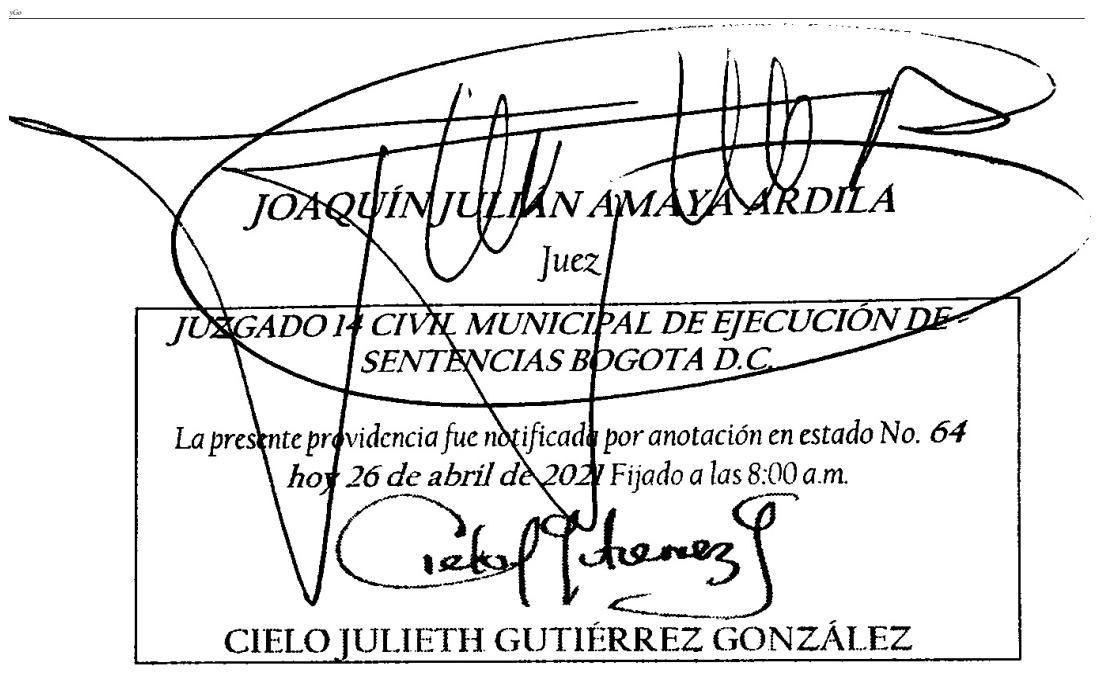
Segundo: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargados los remanentes de este juicio, los mismos déjense a disposición del Despacho respectivo. Ofíciense. Envíense las comunicaciones a las entidades o personas correspondientes conforme lo ordena el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Déjense las constancias de rigor.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte ejecutada, con las constancias correspondientes.

Cuarto: Abstenerse de condenar en costas.

Quinto: En su oportunidad archívese el expediente.

Notifíquese,





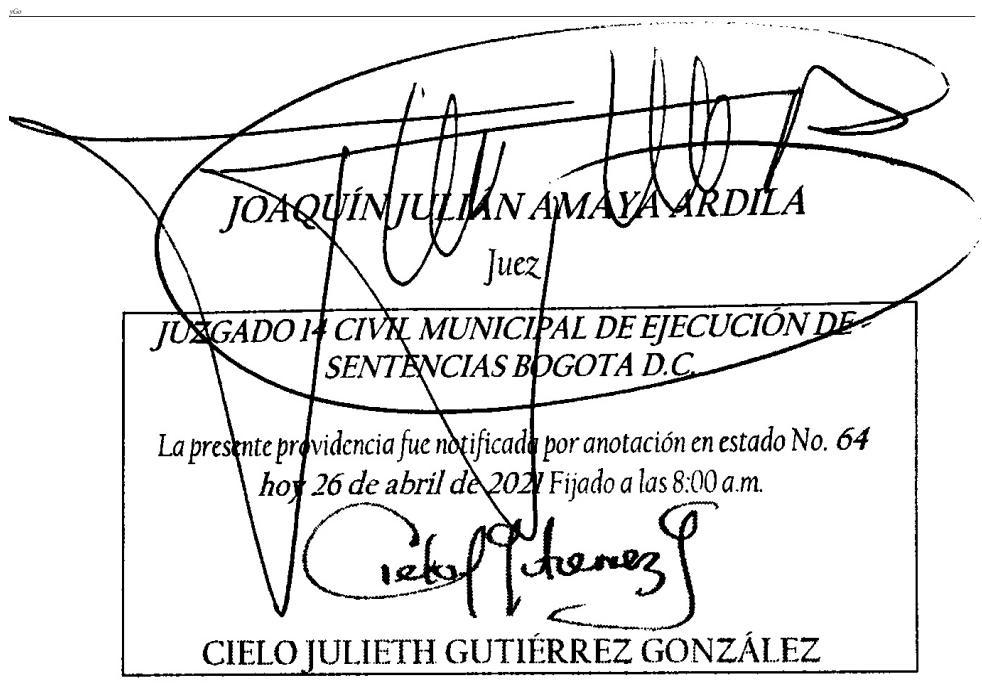
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 086 02018-01198 00

En atención a la documental que antecede, se requiere a la parte actora a fin de que acredite el embargo del vehículo referido en el escrito de solicitud, mediante certificado de tradición y libertad del mismo. Cumplido lo anterior, se resolverá sobre el secuestro del mismo.

Notifíquese,





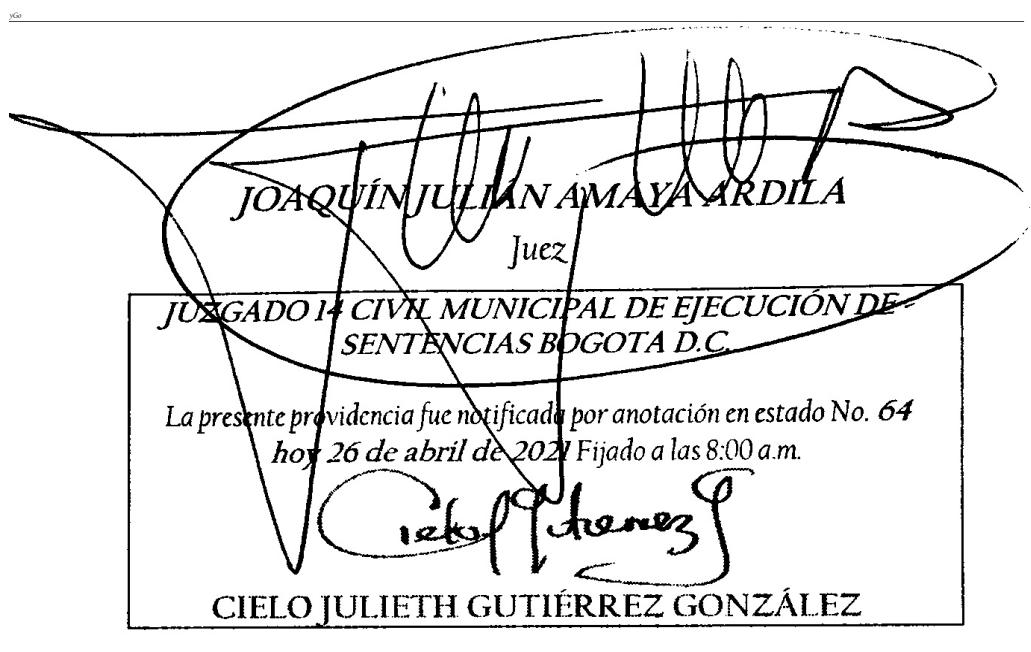
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 719 02015-00107 00

En atención a la solicitud que antecede, se comunica al señor William Fernando Lozano Romero a estarse a lo dispuesto en autos de fechas 29 de septiembre y 22 de octubre de 2020, mediante los cuales se le requirió para que allegara certificado de existencia y representación legal que acredite la calidad que dice ostentar ante la entidad ejecutante, con una vigencia no mayor a un mes, sin embargo dicha carga procesal no ha sido cumplida por el citado señor, por lo tanto no es posible proceder al estudio de la solicitud de terminación del presente asunto.

Notifíquese,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

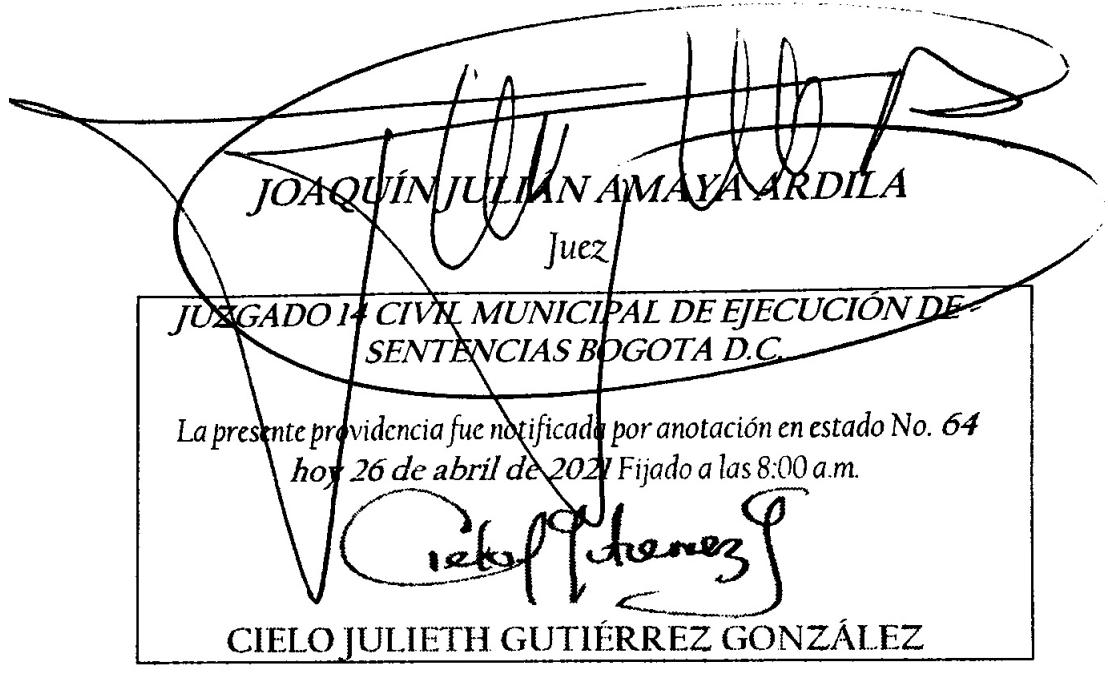
*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 722 02014-01290 00

En atención a la solicitud que antecede, se comunica a la Oficina de Apoyo, rendir un informe de la totalidad de depósitos que hay constituidos en favor del proceso de la referencia, su monto y fecha inicial de constitución. En caso de no existir títulos para el presente asunto, remítase el correspondiente informe al correo de la parte que lo solicita; en caso contrario, reingresen las diligencias al Despacho. Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese,

(c)





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)*

Proceso No. 016 02018-00076 00

Para todos los efectos pertinentes, téngase en cuenta las manifestaciones elevadas por el apoderado judicial de la parte actora; en consecuencia, la renuncia presentada por el señor Edgar Andrés Sánchez Portes, tal y como se indicó en proveído de data 08 de abril de 2021, no se tendrá en cuenta, toda vez que, quien la presenta no es parte en presente proceso.

Notifíquese,

